

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 21-09-2023 J15 - EPMS
FECHA INICIO	21/09/2023	
FECHA FINAL	21/09/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3830	11001600001520180512100	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	KEVIN ANDRES - GONZALEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto 1402 concede libertad condicional previo pago de caucion y suscripcion de diligencia de compromiso //MARR-CSA//
3830	11001600001520180512100	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	KEVIN ANDRES - GONZALEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto 1403 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR-CSA//
5440	11001600000020150106700	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	WILSON JAIR - HERNANDEZ ALBARRACIN* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto 1385 concede redención por actividades laborrales realizadas //MARR-CSA//
5440	11001600000020150106700	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	WILSON JAIR - HERNANDEZ ALBARRACIN* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto 1386 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR-CSA//
5440	11001600000020150106700	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	WILSON JAIR - HERNANDEZ ALBARRACIN* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto 1387 niega libertad por pena cumplida //MARR-CSA//
11495	11001600000020190185500	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY KATHERINE - NUÑEZ RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto 1224 concede redención por actividades academicas realizadas //MARR-CSA//
11646	25754600039220150095300	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	MARIA MARGARITA - QUIROGA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto 1186 concede acumulaciòn de penas //MARR-CSA//
14219	17042600031220080394300	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN GABRIEL- GONZALEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto 1397 niega redención //MARR-CSA//
14219	17042600031220080394300	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN GABRIEL- GONZALEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto 1398 decide recurso **NO REPONE EL AUTO 1026QUE NEGÓ PRISION DOMICILIARIA Y CONCEDE EN EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION** //MARR-CSA//
15350	11001600001220120715200	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LEONARDO - SIERRA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto 1411 Restablecer Subrogado de suspencion condicional de la ejecucion de la pena //MARR-CSA//
17942	25430600066020090012600	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - PORTELA CACAIS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto 1412 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR-CSA//
17942	25430600066020090012600	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - PORTELA CACAIS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto 1413 niega libertad condicional //MARR-CSA//
18627	11001600002320141740500	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - DIQUIN PAYARES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto 1287 concede redención por actividades laborales y academicas realizadas //MARR-CSA//
18627	11001600002320141740500	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - DIQUIN PAYARES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto 1288 Reconoce Tiempo físico en detención//MARR-CSA//
18627	11001600002320141740500	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - DIQUIN PAYARES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto 1414 niega libertad por pena cumplida //MARR-CSA//
21817	11001600001920220381100	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	BLAIDER MANUEL - SANCHEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto 1231 concede redención por actividades academicas realizadas //MARR-CSA//
21817	11001600001920220381100	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	BLAIDER MANUEL - SANCHEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto 1232 Avoca conocimiento y Reconoce Tiempo físico en detención //MARR-CSA//
23561	11001600000020160232600	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM GUIOVANNI - ARDILA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto 1450 Niega la contabilizacion adicional de los días 31 de los meses calendario //MARR-CSA//
23561	11001600000020160232600	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM GUIOVANNI - ARDILA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto 1451 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR-CSA//
23561	11001600000020160232600	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM GUIOVANNI - ARDILA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto 1452 niega libertad por pena cumplida //MARR-CSA//
23561	11001600000020160232600	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM GUIOVANNI - ARDILA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto 1467 concede redención por concepto de enseñanza //MARR-CSA//
23561	11001600000020160232600	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM GUIOVANNI - ARDILA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto 1468 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR-CSA//
23561	11001600000020160232600	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM GUIOVANNI - ARDILA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto 1469 niega libertad por pena cumplida //MARR-CSA//
24575	11001600002320161333300	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO HERNANDO - CHACON DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto 1219 Niega Concesión Prisión Domiciliaria //MARR-CSA//
31929	76001600019320070933800	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	ANGIE LUCIA - CERQUERA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto 1222 concede redención por actividades laborrales realizadas //MARR-CSA//
34966	11001600001520160192800	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	BRYAN NICOLAS - ROJAS CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto 1357 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR-CSA//
34966	11001600001520160192800	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	BRYAN NICOLAS - ROJAS CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto 1427 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR-CSA//
34966	11001600001520160192800	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	BRYAN NICOLAS - ROJAS CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto 1428 concede libertad por pena cumplida //MARR-CSA//
41855	11001600001720208013500	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	DAYANA MARCELA - MORENO BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto 1233 Ordena Ejecución de la Sentencia //MARR-CSA//
43520	11001600001320170310500	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	RICARDO ANDRES - RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto 1419 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR-CSA//
48158	11001600001920210420700	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	NATALIA - TOTENA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto 1207 concede redención por actividades academicas realizadas //MARR-CSA//
50611	11001600000020190099500	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	ANGY JASLEIDY - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto 1105 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR-CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
50611	11001600000020190099500	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	ANGY JASLEIDY - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto 1106 niega libertad condicional //MARR-CSA//
52463	68679600000020190003100	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	MARTHA INES - CASTRILLON MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 1323 Niega Prisión domiciliaria //MARR-CSA//
54492	11001600001520150603900	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL ESTEBAN - RODRIGUEZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto 1421 concede libertad por pena cumplida //MARR-CSA//
60806	11001600002320180269100	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN MARTIN - VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto 816 reconoce Tiempo físico en detención //MARR-CSA//
60806	11001600002320180269100	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN MARTIN - VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto 817 niega libertad condicional //MARR-CSA//
61629	11001600001320210243200	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN JAIR - RAMIREZ LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto 1393 concede libertad por pena cumplida //MARR-CSA//
61629	11001600001320210243200	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	GUSTAVO ANDRES - QUINTERO PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto 1394 concede libertad por pena cumplida //MARR-CSA//
62227	11001600002320190720900	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS FERNANDO - VILLAMIL TAUTIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 1242 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR-CSA//
62227	11001600002320190720900	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS FERNANDO - VILLAMIL TAUTIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 1243 niega libertad condicional //MARR-CSA//
62289	11001600000020110083900	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	GABINO - MONTERO GUACANEME* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * Auto 1110 concede redención por actividades laborrales realizadas //MARR-CSA//
62289	11001600000020110083900	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	GABINO - MONTERO GUACANEME* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * Auto 1111 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR-CSA//
62289	11001600000020110083900	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	GABINO - MONTERO GUACANEME* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * Auto 1112 niega libertad condicional //MARR-CSA//
62289	11001600000020110083900	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	GABINO - MONTERO GUACANEME* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto 1346 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR-CSA//
62289	11001600000020110083900	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	GABINO - MONTERO GUACANEME* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto 1347 niega libertad condicional //MARR-CSA//
94797	11001600001520100026600	0015	21/09/2023	Fijaciòn en estado	CARL JASON - ORTIZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto 1424 declara extincion por Prescripción //MARR-CSA//



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Secretaría 03 del CSA DE LOS JEPMS DE BOGOTÁ
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL: Bogotá D.C. Septiembre 14 de dos mil veintitres (2023)

SE DEJA CONSTANCIA SECRETARIAL QUE LOS TERMINOS JUDICIALES FUERON SUSPENDIDOS DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR DISPOSICION DEL ACUERDO PCSJA23-12089 DEL 13/09/2023 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN DONDE SE ACUERDA LA SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL A PARTIR DEL 14/09/2023 Y HASTA EL 20/09/2023, INCLUSIVE.

POR TAL MOTIVO LOS AUTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTADO ADJUNTO Y A CONTINUACION SE NOTIFICAN EN ESTADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERA
SECRETARIA 03 CSA DE LOS JEPMS DE BOGOTÁ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 SEP 2023
La anterior presencia
El Secretario

Condenado: KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. 1033810742
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05121-00
No. Interno 3830-15
Auto I. No. 1402



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 10 de julio de 2019, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ, a la pena principal de 60 meses de prisión como autor del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria

2.2. El 25 de noviembre de 2019, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de las presentes diligencias, desde el 19 de julio de 2019¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

¹ Folio 11 archivo "ProcesoPenalDigitalizado".

Condenado: KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. 1033810742
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05121-00
No. Interno 3830-15
Auto I. No. 1402

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de 49 MESES 15 DÍAS.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ ha purgado un total de 49 MESES 15 DÍAS, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 60 MESES, que corresponde a 36 meses de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador. Así mismo, se remitió oficio No. RU AK – O – 02361 del 23 de enero de 2020², en el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá indicó que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación.

Adicionalmente, dígame que si bien la Fiscalía anunció en el proceso penal que se llegó a un acuerdo conciliatorio entre la víctima y el condenado por valor de \$ 7.000.000, respecto a los perjuicios, lo cierto es que el mismo nunca se materializó o se hizo constar en algún acta de conciliación, así lo informó la abogada del condenado, y lo corroboró la víctima señalando que luego de la emisión de la sentencia condenatoria el acuerdo no tuvo lugar.

Es de anotar que ante tal situación estaba en posibilidad la víctima de acudir directamente al proceso y promover el correspondiente incidente de reparación integral el cual no tuvo lugar. Por tanto al no obrar condena en perjuicios ni acuerdo alguno sobre el tópico no se evidencia obstáculo para la concesión del subrogado.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 04286 del 29 de septiembre de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por el juzgado fallador al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

² Ver Folio 2 – Archivo "01DocumentosAllegados".

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en

Condenado: KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. 1033810742
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05121-00
No. Interno 3830-15
Auto I. No. 1402

todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

"El 16 de junio de 2018, a eso de la 1:30, a la altura de la carrera 19 C No. 55 sur barrio tunal, cerca de la estación de Transmilenio, cuando el señor Brayan Stiven Ramírez fue afectado en su integridad con arma blanca y dada la gravedad de las heridas fue remitido a un centro asistencial concretamente al Hospital de Kennedy donde se le prestó la atención medica requerida y a la postre se salvaguardó su existencia".

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por el condenado se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el fallador no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que llevó per sé, a la emisión de un fallo condenatorio.

Bajo esa realidad, póngase de presente que el condenado realizó un preacuerdo con la fiscalía, en donde se degradó la conducta de autor a cómplice y la falladora tasó la pena en 60 meses de prisión, es decir, dentro del cuarto mínimo debido a que no había circunstancias de mayor punibilidad.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

De igual forma, resulta imperioso acotar que el condenado no cuenta con antecedentes penales.

Esta servidora, recuerda que, si bien la conducta desplegada por el condenado resulta reprochable, se encuentra acreditado que el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 82 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una buena conducta y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (**10 MESES 15 DÍAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Condenado: KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. 1033810742
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05121-00
No. Interno 3830-15
Auto I. No. 1402

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como periodo de prueba quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, 10 MESES 15 DÍAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la TRANSVERSAL 50 # 77 A – 03 SUR DE ESTA CIUDAD y a su defensora Dra. Luz Dary Guevara Forero – ryg15abogados@gmail.com.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. 1033810742
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05121-00
No. Interno 3830-15
Auto I. No. 1402

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a0681850fa6c8c86fd94b9edc281e37d013bab4d78a5ceafe7fe6636843e137
Documento generado en 05/09/2023 01:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 05 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 3830

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 1402 **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 05-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Kevin Andres Gonzalez Gomez

CC: X 1033810742

CEL: X 3043315377

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1402 Y 1403 NI 3830- 015 / KEVIN ANDRES GOMEZ GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 8:13

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 5 de septiembre de 2023, 3:09 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, ryg15abogados@gmail.com
<ryg15abogados@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1402 Y 1403 NI 3830- 015 / KEVIN ANDRES GOMEZ GONZALEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1402 y 1403 de fecha 05/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. 1033810742
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05121-00
No. Interno 3830-15
Auto I. No. 1403



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de julio de 2019, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ, a la pena principal de 60 meses de prisión como autor del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de noviembre de 2019, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3 El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de las presentes diligencias, desde el 19 de julio de 2019¹.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 19 de julio de 2019, más 1 día de privación en la etapa preliminar, lleva como tiempo físico un total de: 49 MESES 17 DÍAS.

A tal término, deberán descontársele 2 días en que registró transgresiones a su deber de permanencia en el domicilio, para un total de 49 MESES 15 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: A la fecha al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ, ha purgado 49 MESES 15 DÍAS. Mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que posteriormente pueden arribar otras transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la CARCEL LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ el Tiempo Físico a la fecha de 49 MESES 15 DÍAS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folio 11 archivo "ProcesoPenalDigitalizado".

Condenado: KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. 1033810742
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05121-00
No. Interno 3830-15
Auto I. No. 1403

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la TRANSVERSAL 50 # 77 A – 03 SUR DE ESTA CIUDAD y a su defensora Dra. Luz Dary Guevara Forero – ryg15abogados@gmail.com.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. 1033810742
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05121-00
No. Interno 3830-15
Auto I. No. 1403

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8526788c4b3a8eb8282de85465ce745749f0e948047221322f2376a934066e6

Documento generado en 05/09/2023 01:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 3030

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 1403 **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 05-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Kevin Andres Gonzalez Gomez

CC: 1033810742

CEL: 3043315377

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1402 Y 1403 NI 3830- 015 / KEVIN ANDRES GOMEZ GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 8:13

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 5 de septiembre de 2023, 3:09 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, ryg15abogados@gmail.com
<ryg15abogados@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1402 Y 1403 NI 3830- 015 / KEVIN ANDRES GOMEZ GONZALEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1402 y 1403 de fecha 05/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, a la pena principal de 120 meses de prisión, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La providencia cobró ejecutoria al no ser objeto de recursos.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 4 de septiembre de 2014.

2.4. Por auto del 19 de septiembre de 2019, se otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94,

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00 No.
Interno. 5440-15
Auto I. No. 1385

95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta No. 9215057 y calificaciones de conducta del interno a nivel nacional, que certifica el periodo comprendido entre el 06 de marzo de 2023 hasta el 28 de agosto de 2023

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18912706	Abril 2023	136	136	0
	Mayo 2023	168	168	0
	Junio 2023	152	152	0
18957531	Julio 2023	104	104	0
Total		560	560	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 5 DIAS** ($560/8=70/2=35$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, **1 MES 5 DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00 No.
Interno. 5440-15
Auto I. No. 1385

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87149b331be98b9faf4d46d2621a342f15fa4fc933d9d673fc9502435f3dc31**
Documento generado en 01/09/2023 11:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 5-sep-23

PABELLÓN P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8940

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1385

FECHA AUTO: 1-sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Juan Hernandez A.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1010.183.208

TD: 90347

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 5440 - 15 AI 1385, 1386 Y 1387 WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN - ESTADO PROCESO, REDENCION Y NIEGA LIBERTAD

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 9:12

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los aiutos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 1 de septiembre de 2023, 2:18 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

CC: Jcortes1960@gmail.com <Jcortes1960@gmail.com>

Asunto: NI 5440 - 15 AI 1385, 1386 Y 1387 WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN - ESTADO PROCESO, REDENCION Y NIEGA LIBERTAD

Buenas tardes doctor, se remite NI 5440 - 15 AI 1385, 1386 Y 1387 WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN - ESTADO PROCESO, REDENCION Y NIEGA LIBERTAD, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;***
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1º de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, a la **pena principal de 120 meses de prisión**, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La providencia cobró ejecutoria al no ser objeto de recursos.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 4 de septiembre de 2014.

2.4. Por auto del 19 de septiembre de 2019, se otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5. Por auto del 5 de enero de 2022, se le revocó al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 4 de septiembre de 2014 a la fecha, llevando como tiempo físico **107 MESES 28 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió (i) transgresiones para los días 26 de septiembre de 2020, 1 y 3 de octubre de 2020, 14, 16, 20, 21, 22, 29, de noviembre de 2020, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 18, 19 de diciembre de 2020, 21, 24, 29, 30 de enero de 2021, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 27, de febrero de 2021, 21, 27, 28, 29, 31, de marzo de 2021, 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 20, 21, 29, 30 de abril de 2021, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 18, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de mayo de 2021, 1, 2, 3, de junio de 2021, = **71 días**. Conforme el traslado del 23 de julio de 2021, (ii) Oficio 2021IE0154825 del 6 de agosto de 2021 para los días -23, 24, 30 y 31 de julio de 2021= **4 días**. (iii) Oficio 2021IE0171591 del 28 de agosto de 2021 para los días -6, 13, 14, 15, 16, 21, 26 y 27 de agosto de 2021= **8 días**. (iv) Oficio 2021IE0219813 de 27 de octubre de 2021 para los días -16, 18, 23, 24 de octubre de 2021 = **4 días**. (v) Oficio EE0175968 del 29 de septiembre de 2021 donde se informó que se realizó visita el 29 de abril de 2021 al penado y no fue hallado en el domicilio= **1 día**.

Después de la revocatoria de la medida se recibieron los siguientes reportes.

(vi) Oficio 2021IE0252632 del 14 de diciembre de 2021, transgresiones los días 7, 9, 10 y 13 de diciembre de 2021 **-4 días-**. (vii) Oficio 2022IE0013757 del 26 de enero de 2022, transgresiones los días 15 (batería agotada), 17, 18 (batería agotada), 22, 23 (batería agotada), 28 (batería agotada), 29 (batería baja sin reinicio) y 30 de diciembre de 2021 (batería agotada y sin conexión) **-6 días-**. (viii) Oficio 2022IE0015100 del 27 de enero de 2022, transgresiones para los días 17, 30, 31 de

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1386

diciembre de 2021, 12, 14, 15 y 16 de enero de 2022 **-7 días-**. (ix) Oficio 2022IE0034594 del 21 de febrero de 2022, batería agotada el día 19 de febrero de 2022 **-1 días-**

Luego, se procedió a descontar del cumplimiento de la pena un total de **106 días y/o 3 meses y 16 días**.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **104 MESES 12 DÍAS**.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que pueden recibirse otros informes de transgresión.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de marzo de 2016 = 3 meses 5 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2016 = 1 mes 3 días.
- Por auto del 8 de junio de 2016 = 10 días.
- Por auto del 3 de septiembre de 2018 = 29 días.
- Por auto del 30 de abril de 2019 = 2 meses 19 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2022 = 24 días.
- Por auto del 7 de marzo de 2023 = 3 meses.
- Por auto del 28 de abril de 2023 = 14 días.
- Por auto del 01 de septiembre de 2023 = 1 mes 5 días

Por lo tanto, al penado por concepto de redención se le ha reconocido **13 MESES 19 DÍAS**.

Luego, como tiempo físico y redimido se genera un total de **118 MESES 1 DÍA**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar, por lo demás, que el reconocimiento de tiempo efectuado en la fecha es de carácter provisional, como quiera que de verificarse que las transgresiones reportadas por el CERVI obedecen al incumplimiento del penado se procederá a descontar dicho lapso del tiempo físico.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN** el **Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha** de **118 MESES 1 DÍA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1386

ADMO

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1386

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d588a045cd1536a12ff44d5993d37bc95d85068e912db7500b1a8417774ecf9**

Documento generado en 01/09/2023 11:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., 5 - SEP - 23

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 5440

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro. 1386

FECHA AUTO: 1-SEP-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Jair Hernandez A.

FIRMA PPL:

CC: 1010.183.708

TD: 90347

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

HUELLA DACTILAR:

SI ☒ NO ☐



Re: NI 5440 - 15 AI 1385, 1386 Y 1387 WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN -
ESTADO PROCESO, REDENCION Y NIEGA LIBERTAD

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 9:12

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los aiutos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 1 de septiembre de 2023, 2:18 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

CC: Jcortes1960@gmail.com <Jcortes1960@gmail.com>

Asunto: NI 5440 - 15 AI 1385, 1386 Y 1387 WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN - ESTADO PROCESO, REDENCION Y NIEGA LIBERTAD

Buenas tardes doctor, se remite NI 5440 - 15 AI 1385, 1386 Y 1387 WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN - ESTADO PROCESO, REDENCION Y NIEGA LIBERTAD, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, a la **pena principal de 120 meses de prisión**, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La providencia cobró ejecutoria al no ser objeto de recursos.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 4 de septiembre de 2014.

2.4. Por auto del 19 de septiembre de 2019, se otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **120 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial reconoció al condenado **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, por concepto de tiempo físico y redimido un total de **118 MESES 1 DÍA**.

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1387

De manera que, se vislumbra que el penado no ha acreditado la totalidad de la pena de 120 meses de prisión, por manera que se negará la solicitud de pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1387

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159d6f4f4126f0c188c2e4e019c1aca3f6e6d9be1d078d2ee7f26893a41c0b18**

Documento generado en 01/09/2023 11:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 5- sep-23.

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5440

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1387

FECHA AUTO: 1-sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Jairo Hernandez A

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1010103708

TD: 90347

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 5440 - 15 AI 1385, 1386 Y 1387 WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN -
ESTADO PROCESO, REDENCION Y NIEGA LIBERTAD

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 9:12

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los aiutos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez2@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 1 de septiembre de 2023, 2:18 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

CC: Jcortes1960@gmail.com <Jcortes1960@gmail.com>

Asunto: NI 5440 - 15 AI 1385, 1386 Y 1387 WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN - ESTADO PROCESO, REDENCION Y NIEGA LIBERTAD

Buenas tardes doctor, se remite NI 5440 - 15 AI 1385, 1386 Y 1387 WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN - ESTADO PROCESO, REDENCION Y NIEGA LIBERTAD, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 27 de agosto de 2019, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA** tras hallarla penalmente responsable en calidad de cómplice por el delito de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2 Por auto del 9 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 29 de noviembre de 2021 a las 14:45 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada **LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta generado el 24 de junio de 2023, que avala desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 19 de junio de 2023.

Condenada: LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA CC. No. 1.031.143.096
Proceso No. 11001-60-00-000-2019-01855-00
No. Interno: 11495-15
Auto I. No. 1224

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18842562	Enero 2023	90	90	0
	Febrero 2023	120	120	0
	Marzo 2023	108	108	0
Total		318	318	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA**, se hace merecedora a una redención de pena de **26.5 DIAS** ($318/6=53/2=26.5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA**, **26.5 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

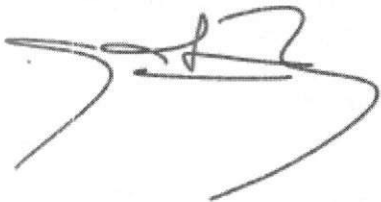
SEGUNDO: Descontar al tiempo de periodo de prueba previsto al momento de conceder la libertad condicional 26.5 días.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada nidiapacas@hotmail.com

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA CC. No. 1.031.143.096
Proceso No. 11001-60-00-000-2019-01855-00
No. Interno: 11495-15
Auto I. No. 1224



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 27 de agosto de 2019, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA** tras hallarla penalmente responsable en calidad de cómplice por el delito de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2 Por auto del 9 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 29 de noviembre de 2021 a las 14:45 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada **LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta generado el 24 de junio de 2023, que avala desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 19 de junio de 2023.

Condenada: LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA CC. No. 1.031.143.096
Proceso No. 11001-60-00-000-2019-01855-00
No. Interno: 11495-15
Auto I. No. 1224

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18842562	Enero 2023	90	90	0
	Febrero 2023	120	120	0
	Marzo 2023	108	108	0
Total		318	318	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA**, se hace merecedora a una redención de pena de **26.5 DIAS** ($318/6=53/2=26.5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA**, **26.5 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

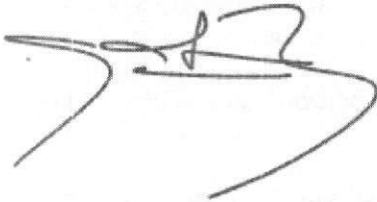
SEGUNDO: Descontar al tiempo de periodo de prueba previsto al momento de conceder la libertad condicional 26.5 días.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada nidiapacas@hotmail.com

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA CC. No. 1.031.143.096
Proceso No. 11001-60-00-000-2019-01855-00
No. Interno: 11495-15
Auto I. No. 1224

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1224 NI 11495- 015 / LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 14/09/2023 8:25

Para:nidiapacas@hotmail.com <nidiapacas@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1224 NI 11495- 015 / LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

nidiapacas@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1224 NI 11495- 015 / LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1224 NI 11495- 015 / LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 8:27

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1224 NI 11495- 015 / LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1224 NI 11495- 015 / LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1224 NI 11495- 015 / LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 14:12

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 14 de septiembre de 2023, 8:27 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, nidiapacas@hotmail.com
<nidiapacas@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1224 NI 11495- 015 / LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1224 de fecha 12/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Acumula



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas a la sentenciada **MARIA MARGARITA QUIROGA RODRIGUEZ**.

2. FALLOS POR ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que la señora **MARIA MARGARITA QUIROGA RODRIGUEZ**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 25754-60-00-392-2015-00953-00 NI. 11646, adelantado por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, autoridad que el **14 DE FEBRERO DE 2017**, condenó a la precitada a la pena principal de 104 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del punible de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el **22 DE NOVIEMBRE DE 2015**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
2. El Rad. 25754-61-08-002-2016-80801-00 NI. 6710, proceso que también es vigilado por este Juzgado y adelantado por Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, autoridad que el **2 DE MAYO DE 2017**, condenó a la precitada a la pena de 104 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el **27 DE MAYO DE 2016**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
3. El Rad. 25754-60-00-392-2016-00646-00 NI. 3814, proceso que también es vigilado por este Juzgado y adelantado por Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, autoridad que el **20 DE FEBRERO DE 2017**, condenó a la precitada a la pena de 18 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el **21 DE AGOSTO DE 2016**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La señora **MARIA MARGARITA QUIROGA RODRIGUEZ**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2015-00953 NI. 11646 desde el día 26 de octubre de 2016.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas a la condenada dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella

Condenado: María Margarita Quiroga Rodríguez C.C. 52.938.565
CUI: 25754-60-00-392-2015-00953-00
Expediente No. 11646-15
Auto I. No. 1186

correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquiendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, M.P., del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..."

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el Juzgado que resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas en el acápite de fallos por acumular, como quiera que los hechos que dieron lugar a cada una de ellas, acaecieron con antelación al proferimiento de la primera de las sentencias precitadas. Aunado a ello, no se ha decretado su cumplimiento y la condenada no cometió ninguno de los hechos que dieron origen a las condenas en privación de la libertad.

3.1.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y **faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **aumentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala Penal del al Corte Suprema de Justicia ha señalado, al respecto que:

“...En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fué en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión...” (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta².

Conforme a los derroteros trazados, de verificarse: (i) de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, (ii) no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más alta y por la cual se encuentra privada de la libertad la condenada es la emitida dentro del radicado No. 2015-00953, en el cual por lo deás registra privada de la libertad, esto es la de **104 MESES DE PRISIÓN**, a la cual se le adicionarán las 2/3 partes de la pena impuesta dentro del radicado Nos. 25754-60-00-392-2016-00646-00 (18 meses), es decir, **12 meses** y el 70% de la impuesta en el radicado 25754-61-08-002-2016-80801-00 (104 meses), es decir, **72 MESES 24 DÍAS**.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales fue condenada **MARIA MARGARITA QUIROGA RODRIGUEZ**, reatos que generan gran alarma en la sociedad, y sobre todo teniendo en cuenta la conducta criminal propia de una persona que ha transgredido en múltiples oportunidades el ordenamiento penal y que ha procedido a agraviar bienes jurídicos de alta valía como la seguridad pública y la vida.

En el caso del homicidio objeto de acumulación, se vislumbra que es la segunda vez que mediante uso de arma blanca la condenada termina con la vida de un ser humano, con las consecuencias irreparables que tal atentado conlleva.

Si bien es cierto, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Condenado: María Margarita Quiroga Rodríguez C.C. 52.938.565
CUI: 25754-60-00-392-2015-00953-00
Expediente No. 11646-15
Auto I. No. 1186

Por manera que, sumados los referidos guarismos, arrojan un total de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MESES TRES DÍAS (188) MESES (24) DÍAS DE PRISIÓN**, como pena definitiva acumulada, en lugar de los **226 MESES DE PRISIÓN** correspondientes a la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendría que pagar si las penas se ejecutasen de manera separada.

3.2.- PENAS ACCESORIAS

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **MARIA MARGARITA QUIROGA RODRIGUEZ**, considera el Despacho que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental que la regule en materia de acumulación de penas, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal); así, se acumularán también las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo *quantum* señalado para la pena de prisión acumulada, esto es, **CIENTO OCHENTA Y OCHO MESES VEINTICUATRO DIAS**.

3.4. DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Atendiendo que en las sentencias emitidas dentro de los procesos radicados con Nos. 2015-00953, 2016-80801 y 2016-00646, que fueron objeto de acumulación se negó a **MARIA MARGARITA QUIROGA RODRIGUEZ** la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria y que las circunstancias tenidas en cuenta no han sido objeto de modificación, se mantendrá dicha negativa, atendiendo que no se cumplen los presupuestos para su concesión, aun cuando la Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones a dichos mecanismos, los cuales fueron tenidos en cuenta por el fallador al momento de valorar la procedencia de los sustitutos y subrogados.

3.5. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD:

Para efectos de tener claridad frente a la situación jurídica de la penada **MARIA MARGARITA QUIROGA RODRIGUEZ**, se advierte que ésta descontó como parte de la pena que le fuera impuesta y que hoy se acumula, el siguiente tiempo:

Proceso 2015-00953

- **TIEMPO FÍSICO:** La penada fue capturada desde el **26 DE OCTUBRE DE 2016**, por cuenta del asunto, por lo que a la fecha ha descontado: **82 MESES Y 10 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 7 de diciembre de 2020 = 1 mes 8 días.
- Por auto del 2 de marzo de 2021 = 16 días

Para un total de 1 mes 24 días de redención de pena

Por tanto ha descontado por cuenta de este proceso **84 meses 4 días**

Proceso 2016-00646

En esta causa, la sentenciada estuvo privado de la libertad desde el 21 de agosto de 2016, cuando fue capturada en flagrancia, por lo cual le impusieron medida de aseguramiento en detención domiciliaria, hasta el 25 de octubre de 2016, un día antes de ser capturada y puesto a disposición en el proceso 2015-0953, por lo cual descontó **2 meses 4 días** en la etapa preliminar.

Para un total en las dos causas acumuladas de **86 MESES 8 DÍAS**.

De manera que se reconocerá, como lo señala el inciso 1º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que la pena impuesta en la primera sentencia es parte de la nueva sanción y, en consecuencia, el tiempo purgado con ocasión de ella, se declarará como parte cumplida de la pena.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: María Margarita Quiroga Rodríguez C.C. 52.938.565
CUI: 25754-60-00-392-2015-00953-00
Expediente No. 11646-15
Auto I. No. 1186

1. Comuníquese esta determinación a los juzgados falladores, para los fines pertinentes.
- 2.- Remítase copia de esta decisión a la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que obre en su respectiva hoja de vida y realícense las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión de estos Juzgados.
- 3.- Unifíquense a la presente actuación las actuaciones relacionadas en este proveído.
4. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código Penal, en firme esta decisión se oficiará a las entidades a las que se comunicaron los fallos, a quienes se les informara sobre la acumulación; así mismo se cancelarán las órdenes de captura emitidas en la causa si las hubiere.
5. Oficiar al Asesor Jurídico de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor a fin de que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de la penada que avalen el lapso de enero de 2020 a la fecha. Siempre y cuando hubiere lugar a ello.
6. Oficiar al:
 - (i) Al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.
 - (ii) Al Jefe de Sanidad de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Para que de manera inmediata y sin dilación le preste a la condenada **MARIA MARGARITA QUIROGA RODRIGUEZ** la atención médica que requiere para tratar los problemas de salud que padece, toda vez que presenta cálculos renales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a **MARIA MARGARITA QUIROGA RODRIGUEZ**, dentro de los procesos radicados bajo los números 25754-60-00-392-2015-00953-00, 25754-61-08-002-2016-80801-00 y 25754-60-00-392-2016-00646-00, conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena principal la de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN**.

Se inhabilitará a la sentenciada para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena acumulada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MANTENER la negativa de conceder la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria a **MARIA MARGARITA QUIROGA RODRIGUEZ**.

TERCERO: RECONOCER el tiempo en que **MARIA MARGARITA QUIROGA RODRIGUEZ** ha permanecido privado de la libertad dentro de los procesos Nos. 25754-60-00-392-2015-00953-00, 25754-61-08-002-2016-80801-00 y 25754-60-00-392-2016-00646-00, junto a redenciones de pena reconocidas, a saber, **86 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, se declarará como parte cumplida de la pena acumulada en la presente decisión.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", conforme lo allí dispuesto.

QUINTO: Notifíquese al penado de esta decisión, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: Maria Margarita Quiroga Rodríguez C.C. 52.938.565
CUI: 25754-60-00-392-2015-00953-00
Expediente No. 11646-15
Auto I. No. 1186

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 25754-60-00-392-2015-00953-00
Expediente No. 11646-15
Auto I. No. 1186

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dbfb9dcc050f6038c85ad692278d1f473fcc0b9715a779e4a27849bb69ace9**

Documento generado en 06/09/2023 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUEGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 08-09-23	HUELTA BACILAR
NOMBRE: Maria Margarita QR	
CÉDULA: 52.938.565	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1186 NI 11646- 015 / MARIA MARGARITA QUIROGA RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 08/09/2023 9:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 7 de septiembre de 2023, 10:28 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Elizabeth PRIETO BARRIGA <ELIZABETHPRIETOB@HOTMAIL.COM>, elprieto@Defensoria.edu.co <elprieto@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1186 NI 11646- 015 / MARIA MARGARITA QUIROGA RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1186 de fecha 06/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

recor 11



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 8 de octubre de 2010, el Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Anserma (Caldas), condenó a JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de 268 meses y 15 días de prisión. Y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El 15 de abril de 2013 el Tribunal Superior de Manizales Sala Penal confirmó la sentencia recurrida.

2.2. Por auto del 5 de agosto de 2016, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 16 de enero de 2012, fecha en la cual fue privado de la libertad.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

"TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena." (Resaltado fuera de texto)

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. 9.924.125
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00
No. Interno 14219-15
Auto I. No. 1397

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Es así que el parágrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inexecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzquen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido." (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que por auto del 6 de julio de 2022 se efectuó a favor del penado JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, estudio de redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dichas decisiones. Conforme a lo anterior y luego realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas –de lunes a sábado– como quiera que si bien el establecimiento carcelario, certificó horas de trabajo que comprende febrero a agosto de 2014 y mayo a octubre de 2022 en los que el sentenciado desempeñó actividades de trabajo incluyendo los domingos y festivos, no se allegó al plenario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó al precitado condenado para laborar tales días, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Parágrafo del artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006. Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad del condenado y las ordenes de trabajo Nos. 4558837 -a través de la cual se autorizó al interno a trabajar en MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS a partir del 1° de mayo de 2022- y 3294402 - a través de la cual se autorizó al interno a trabajar en RECUPERADOR AMBIENTAL, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS a partir del 11 de febrero de 2014-

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad y además deberá contarse con la debida justificación y programación semestral, lo que se echa de menos en la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

" En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país¹; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

¹ Ley 665 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos².

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos³. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional⁴ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal⁵.

Y en pretérita decisión señaló que:

"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."⁶

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".

² Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4º.

³ Artículo 5, ley 65 de 1993.

⁴ Artículo 53 de la Carta Política.

⁵ Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

⁶ Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. 9.924.125
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00
No. Interno 14219-15
Auto I. No. 1397

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite.(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.
(...)

*En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que **cualquier** 2 monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral"⁷.*

Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".

La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"⁸...." (Subraya fuera de texto)

Bajo estos derroteros, y como quiera que las ordenes de trabajo autorizan al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterrumpida, máxime cuando se omite allegar la programación semestral que debe realizar el Director del Establecimiento Carcelario en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", referentes a las actividades

⁷ Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

⁸ Providencia de diciembre 3 de 2009.

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. 9.924.125
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00
No. Interno 14219-15
Auto I. No. 1397

efectuadas los días domingos y festivos por el sentenciado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. 9.924.125
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00
No. Interno 14219-15
Auto I. No. 1397

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f2b7d78151aa750d7a3253d631887db2ae81d043d41c074acab42978c3d14a**

Documento generado en 05/09/2023 07:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 6 sep 2023

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14219

TIPO DE ACTUACION:

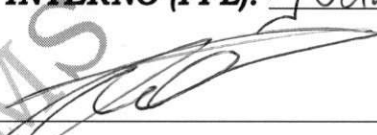
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1397

FECHA AUTO: 5 Septiembre 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06 Septiembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Gabriel Gonzalez S

FIRMA PPL: 

CC: 9.924.125

TD: 88002

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1397 Y 1398 NI 14219 - 015 / JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 05/09/2023 11:35

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 5 de septiembre de 2023, 9:34 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, guirropo51@hotmail.com
<guirropo51@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1397 Y 1398 NI 14219 - 015 / JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1397 y 1398 de fecha 05/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

con

11



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1026 del 28 de junio de 2023, mediante el cual no se concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal al condenado JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 8 de octubre de 2010, el Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Anserma (Caldas), condenó a JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de 268 meses y 15 días de prisión. Y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El 15 de abril de 2013 el Tribunal Superior de Manizales Sala Penal confirmó la sentencia recurrida.

2.2. Por auto del 5 de agosto de 2016, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 16 de enero de 2012, fecha en la cual fue privado de la libertad.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 28 de junio de 2023, este Juzgado decretó negó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, específicamente, porque los hechos se cometieron en vigencia de la prohibición legal establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, situación por la cual, resulta improcedente la concesión de la gracia solicitada.

Para el efecto, se dijo en la providencia que el delito por el cual fue sentenciado el penado fue el de homicidio contra menor de edad, con ocurrencia del episodio factico el 9 de diciembre de 2008.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto emitido el día 28 de junio de 2023, mediante el cual este Juzgado dispuso no conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, prevista en el artículo 38G del Código Penal, atendiendo que el condenado se encontraba inmerso en la prohibición contenida en el numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Como argumentos de disenso expresó:

Que este Estrado Judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria, atendiendo que fue condenado por el delito de homicidio en el que fue víctima un menor de edad, por hechos ocurridos el 9 de diciembre de 2008, es decir, cuando ya había entrado en vigencia el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (8 de noviembre de 2006).

De forma ambivalente, pues cuestiona temas relacionados con la negativa de libertad condicional y prisión domiciliaria, reprocha que esta autoridad no tuvo en cuenta la resocialización que ha exhibido durante su cautiverio y los nuevos pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala de

A

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. 9.924.125
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00
No. Interno 14219-15
Auto I. No. 1398

Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo anterior, para significar que si el juzgado apreciara de mejor manera estos aspectos, podría hacerse acreedor a cualquiera de esos 2 beneficios.

Adujo que, la determinación emitida por esta autoridad, desatiende el bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales aceptados por Colombia, pues en ningún lado se dice que está prohibida la concesión de este tipo de beneficios para el delito por el cual fue condenado, motivo por el cual, asegura que la determinación de esta servidora es desacertada.

Citó, de manera sesgada, diversas decisiones de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional con miras a cuestionar el auto y sostener que sí resulta procedente conceder los sustitutos consagrados en la ley.

Señaló que su conducta es ejemplar y ha mostrado un buen comportamiento dentro del establecimiento carcelario, al punto de estar en fase de confianza, motivos por los cuales afirmó que no resulta un peligro para la sociedad y que se hace merecedor a los beneficios que establece la ley como mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

Seguidamente dijo que el tema por el cual se le negó el beneficio, no fue expuesto por el juez fallador en la sentencia y que, por ese motivo, no se le podía tener en cuenta en esta etapa de la actuación.

Expresó que, en su criterio, según lo normado en el artículo 24 de la Ley 2098 de 2021, resultaba factible acceder a la concesión de beneficios pues su asunto no se trata de los casos en donde se condena a prisión perpetua, motivo por el cual, no estaba exceptuado.

Adicionalmente mencionó que pedía perdón por lo sucedido y solicitó declarar la excepción de constitucionalidad en su caso, haciendo hincapié en la aplicación del principio de favorabilidad.

Conforme a lo anterior, solicitó reponer la decisión cuestionada y en su lugar otorgar el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el Art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión recurrida, atendiendo que el penado manifestó que la prohibición del art. 199 la Ley 1098 de 2006 no debe aplicarse, o si por el contrario se debe mantener la decisión recurrida.

5.2.- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia, el Despacho analizará y por ende dará respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En atención a los argumentos que sustentan el recurso de reposición debe indicarse, desde ya que los mismos no son de recibo para este Despacho por las siguientes razones:

Respecto del principio de favorabilidad debe manifestar el Despacho que este es uno de los principios integradores del debido proceso, que se aplica sobre todo en materia penal y que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, "*en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*".

Este principio también encuentra consagración en los artículos 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica¹ y 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Humanos² y, en el orden interno, en el artículo 6° de la Ley 599 de 2000.

De acuerdo con tal apotegma, si bien por regla general la ley rige para las conductas cometidas durante su vigencia -principio de legalidad-, es posible excepcionar tal postulado mediante su

¹ Ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1972.

² Ratificado por Colombia a través de la Ley 74 de 1968.

retroactividad o ultraactividad. En el primer caso, la norma es aplicada a hechos acaecidos antes de entrar a regir, mientras que, en el segundo, su aplicación tiene lugar cuando ya no se encuentra vigente, respecto de sucesos ocurridos cuando regía, **siempre y cuando ese proceder reporte un tratamiento benéfico para su destinatario.**

Al respecto ha indicado la Sala de Casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"...La aplicación de la ley penal permisiva o favorable supone sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, como ocurre eventualmente con algunas de las normas contenidas en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, imponiéndose la aplicación de una de ellas en cuanto resulte benigna.

En materia procesal, por su parte, también se ha consagrado este principio, como así lo reconoce el artículo 6° de la Ley 600 de 2000, con carácter de norma rectora, en los siguientes términos:

"Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

La ley procesal tiene efecto general e inmediato".

A su turno, el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, prescribe:

"Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia"...³

Es así que de cara a los postulados trazados, el principio de favorabilidad puede aplicarse en su variable de ultra- actividad, esto es, "en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron en su vigencia"⁴ siempre y cuando ese proceder reporte un tratamiento benéfico para su destinatario.

No obstante lo anterior, frente al principio de legalidad el artículo 29 de la Carta Política, "...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Frente al principio de legalidad la H. Corte constitucional, en sentencia D- 5412 de 9 de junio de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, señaló:

"...La prohibición de la retroactividad y la reserva legal no son sin embargo suficientes, pues si la ley penal puede ser aplicada por los jueces a conductas que no se encuentran claramente definidas en la ley previa, entonces tampoco se protege la libertad jurídica de los ciudadanos, ni se controla la arbitrariedad de los funcionarios estatales, ni se asegura la igualdad de las personas ante la ley, ya que la determinación concreta de cuáles son los hechos punibles recae finalmente, ex post facto, en los jueces, quienes pueden además interpretar de manera muy diversa leyes que no son inequívocas. Por eso, la doctrina y la jurisprudencia, nacional e internacionales, han entendido que en materia penal, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad[56], según el cual, las conductas punibles deben ser no sólo previamente sino taxativa e

³ Sentencia de fecha del 15 de mayo de 2008, radicado 26831 MP: María del Rosario González de Lemos.

⁴ Sentencia C- 252 del 2001 Corte Constitucional.

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. 9.924.125
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00
No. Interno 14219-15
Auto I. No. 1398

inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Según esa concepción, que esta Corte prohija, sólo de esa manera, el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal"[57]." (Subraya y negrilla fuera del texto)

Ante ese panorama, es evidente que la conducta surtida por JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ el 9 de diciembre de 2008 (homicidio contra mejor de edad) fue realizada cuando se encontraba vigente la Ley 1098 de 2006, la cual estableció en su Art. 199 una prohibición legal con ocasión a la procedencia de los beneficios y mecanismos sustitutivos, por lo cual no puede dejarse de aplicar el artículo 199 ibidem.

Debe precisar el Despacho que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 entró en vigencia desde el día 8 de noviembre de 2006, pues así se precisó en el artículo 216 de dicha normatividad.

"...Artículo 216. Vigencia. Reglamentado por el Decreto Nacional 4652 de 2006, Corregido por el art. 3, Decreto Nacional 578 de 2007. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Con excepción de los artículos correspondientes a la ejecución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los cuales se implementarán de manera gradual en el territorio nacional empezando el primero de enero de 2007 hasta su realización total el 31 de diciembre de 2009.

Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 4011 de 2006. El artículo 199 relativo a los beneficios y mecanismos sustitutivos entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación realizará los estudios necesarios y tomará las medidas pertinentes para la implementación gradual del sistema de responsabilidad penal para adolescentes dentro del término señalado en esta ley...." (Negrilla fuera del texto)

Por lo cual, para el presente caso es aplicable dicha normatividad, toda vez que, como ya se dijo, el penado fue condenado por el delito de homicidio (*hechos ocurridos en el año 2008*), el cual tuvo como víctima a un menor de edad.

Advirtió el Despacho que los argumentos del recurrente se dirigen a que no se aplique la prohibición contenida en el numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, so pretexto de una supuesta inexistencia de la norma que contraría los tratados internacionales.

Al respecto, cabe señalar que la disposición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 fue declarada exequible parcialmente en sede constitucional, es así que, en sentencia C-738 de 2008 la Corte Constitucional explicó que "en el panorama jurídico colombiano los niños merecen un trato especialmente protector, que debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación, cuando quiera que el Estado identifique puntos de posible vulnerabilidad. Esta necesidad de considerar, en todos los aspectos de la realidad jurídica, que el derecho del menor tiene prevalencia sobre los demás, se conoce como el principio de interés superior del menor y constituye principio de interpretación de las normas y decisiones de autoridades que pueden afectar los intereses del niño. Este principio condiciona el actuar de la totalidad del Estado, así como de las instituciones privadas de bienestar social, a la hora de tomar decisiones en las que se vean afectados niños y niñas; siempre se ha de considerar, primordialmente, el interés superior del niño....", por lo cual es claro que la disposición normativa cuestionada contempla un sustento constitucional enmarcado en la protección a los menores, el cual, está plenamente vigente en el ordenamiento jurídico.

Conforme a los derroteros trazados, no le asiste razón al recurrente al decir que la norma es inconstitucional, pues el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se encuentra aún inalterada en el ordenamiento y la pretensión del recurrente carece de sustento jurídico, enmarcándose la misma en su opinión personal frente a la interpretación y aplicabilidad de las disposiciones legales.

Por otra parte, debe decirse que ninguna de las decisiones que el sentenciado citó en la decisión, permiten sostener que no se debe aplicar esa normatividad al caso concreto, solamente se trata de citas sesgadas, por lo cual, no puede aceptar el juzgado como un argumento válido para derrocar la decisión.

Es así que resulta procedente, conforme la ley y la jurisprudencia expuesta en la decisión recurrida, aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, para concluir que el condenado JUAN

GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, no se hizo ni se hace merecedor de la prisión domiciliaria contenida en el Art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

De la misma manera, y respecto de lo plasmado por el recurrente en el sentido que no se realizó un estudio de la función resocializadora de la pena, debe señalar el Despacho en que el artículo 38 G *ibidem*⁵, contempla los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria, siendo improcedente en delitos contra la vida ocurridos contra menores de edad por disposición de la Ley de infancia y adolescencia, norma que no ha sido derogada, y cuenta con plena vigencia.

Es de anotar que claramente el juzgado fallador al negar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dijo que resultaba improcedente la concesión de ese subrogado, en virtud a que estaba expresamente prohibido en la ley otorgar ese tipo de gracias, motivo por el cual es evidente que desde vieja data el sentenciado conoce de la prohibición de sustitutos y subrogados para el ilícito por el que fue condenado e insiste en un punto que fue claramente explicado al momento de ser sentenciado.

En consecuencia, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el Auto No. 1026 del 28 de junio de 2023, mediante el cual se negó la prisión domiciliaria contenida en el art 38 G del Código Penal, así el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por el señor **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado Único Penal del Circuito de Anserma - Caldas.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

RECHAZA LOS RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, PRESENTADOS CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL, POR IMPROCEDENTES

1.- El condenado en el mismo escrito ahora estudiado, presentó y sustentó recurso de reposición, en subsidio de apelación, contra los autos (i) No. 294 del 15 de febrero de 2023 (mediante el cual esta autoridad le negó al penado el beneficio de la libertad condicional) y (ii) 21 de julio de 2023 (mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas, en su calidad de ad quem, confirmó la citada decisión). En ese sentido se vislumbra que las decisiones en comento se encuentran en firme.

Para el efecto, dígase que en este caso el beneficio de la libertad condicional fue negado en primera instancia, decisión confirmada por el ad quem, razón por la cual, contra las decisiones en comento no cabe nuevo recurso.

DEL RECURSO CONTRA AUTO (DE TRÁMITE QUE NEGÓ REDOSIFICACIÓN

2.- En atención al memorial allegado por el condenado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** mediante el cual interpuso recurso de reposición, subsidio apelación, contra el Auto No. 577 del 29 de junio de 2023, SE ORDENA, informar al condenado que dicho auto no es susceptible de recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 189 de la Ley 600 de 2000, toda vez que se trata de un auto de trámite o simple impulso procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

⁵ "...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...".

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. 9.924.125
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00
No. Interno 14219-15
Auto I. No. 1398

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1026 del 28 de junio de 2023, mediante el cual le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria del art. 38 G de la Ley 599 de 2000 al sentenciado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio, impetró el condenado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, contra el Auto No. 1026 del 28 de junio de 2023.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado Único Penal del Circuito de Anserma - Caldas, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en reclusión en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. 9.924.125
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00
No. Interno 14219-15
Auto I. No. 1398

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dc7b624854fc43277a7c1ffca468ee5885a50ad3a6578113e21cd8c93c34**

Documento generado en 05/09/2023 07:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 6 sep 2023

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14219

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1398

FECHA AUTO: 5 sept. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06 Septiembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Gabriel Gonzalez S

FIRMA PPL:

CC: 9924125

TD: 88002

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1397 Y 1398 NI 14219 - 015 / JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 05/09/2023 11:35

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 5 de septiembre de 2023, 9:34 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, guirropo51@hotmail.com
<guirropo51@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1397 Y 1398 NI 14219 - 015 / JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1397 y 1398 de fecha 05/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., seis (6) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar de oficio la decisión correspondiente frente al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 13 de agosto de 2019, el Juzgado 6° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN**, como autor penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la pena principal de 26 MESES y 14 DÍAS DE PRISIÓN y multa de 16.66 SMLMV a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Decisión en la cual le fue concedido el Subrogado de la suspensión condicional de la pena.

2.2.- El 5 de septiembre de 2019, el Juzgado 3° de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del asunto. Luego de eso mediante auto del 9 de diciembre de 2019 ordeno requerir al señor a fin de que suscribiera diligencia de compromiso.

2.3.- El 6 de febrero de 2020 el juzgado 3 homólogo de esta ciudad dispuso la ejecución de la sentencia emitida en contra del condenado.

2.4.- Mediante auto del 23 de mayo de 2023 el despacho avocó conocimiento del proceso. En la misma fecha en auto separado este Despacho decretó la nulidad del auto de fecha 6 de febrero de 2020, a través del cual se dispuso la ejecución de la condena.

2.5.- El 2 de agosto de 2023 se dispuso la ejecución de la sentencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el penado, cumplió con las obligaciones impuestas por el fallador al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y como consecuencia ello surge procedente el restablecimiento del subrogado a su favor.

3.2.- Si bien es cierto, en nuestra legislación sustantiva penal, no se encuentra previsto el caso *sub judice*, esto es, que una vez ordenada la ejecución de la sentencia por el no pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, pueda de nuevo concederse el sustituto penal, también lo es que, sobre la materia, es menester analizar los siguientes aspectos:

El inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, señala las consecuencias que acarrea al beneficiado con la condena de ejecución condicional el incumplimiento del pago de la caución prendaria y la no suscripción de la diligencia de compromiso, como en este caso. Sin embargo, existe un vacío jurídico relacionado con la eventualidad en que el penado cumpla con las obligaciones derivadas del respectivo fallo, luego de ordenada la ejecución de la condena, duda ésta que de acuerdo al canon 45 de la Ley 153 de 1887 se resolverá por interpretación benigna.

Sin lugar a dudas la pena señalada para los delitos debe cumplir una función múltiple, pudiéndose señalar como una de las más importantes, la resocialización de la persona a quien se impone; de manera que si en el caso del señor **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN**, el Juzgado fallador no consideró necesario que purgara físicamente en un centro carcelario su condena, no puede privársele ahora de su libertad por una circunstancia que si bien tiene relación con la comisión del ilícito, puede ser superada en razón a que como se desprende de la documentación allegada al expediente, el penado presentó póliza judicial No. NB100352173 por un valor asegurado de 2 SMLMV y suscribió la diligencia de compromiso en los términos previstos en la sentencia de marraz.

Conforme las premisas precedentes, es indudable que si bien se dispuso la ejecución de la pena emitida en contra de **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN**, por no haber acreditado las razones de su incumplimiento en lo relativo a la suscripción de la diligencia de compromiso y prestado caución, no es jurídicamente viable mantener dicha decisión, por cuanto como lo señaló el fallador se dan en su favor los presupuestos del artículo 63 del Código Penal, por lo que al someter al condenado a tratamiento

penitenciario, se estaría haciendo más gravosa su situación, dándosele así una aplicación restrictiva a la Ley.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que resulta procedente dejar sin efectos el auto del 10 de agosto de 2023 emitido por el Juzgado este Despacho, mediante el cual se revocó al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al penado **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN**, como quiera que, se insiste, allegó póliza judicial No. NB100352173 por un valor asegurado de 2 SMLMV y suscribió diligencia de compromiso; pues cumplida tal obligación se accede al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En consecuencia, se mantendrá el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena a favor del señor **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN**, por un término de dos (2) AÑOS, por manera que se libraré boleta de libertad con destino a la Dirección de la Cárcel la Picota.

• OTRAS DETERMINACIONES

Se requiere al personal de ingresos a fin de que tome las medidas necesarias, en aras de que una vez reciba documentación urgente proceda de manera inmediata a ingresarlas al Despacho. Pues el penado suscribió diligencia de compromiso desde el 1 de septiembre de 2023, no obstante, solo hasta el 6 de septiembre de 2023, se ingresó la diligencia de compromiso suscrita por el condenado y dicho trámite se realizó por petición directa del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE:

PRIMERO: Restablecer a favor del penado **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena vigente, por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, advirtiéndole que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, se expondrá a la revocatoria del subrogado otorgado por el Juzgado fallador, previo los trámites de ley.

SEGUNDO: **LIBRAR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante la Cárcel la Picota.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

CUI: 11001-6000-012-2012-07152

N.I: 15350-15

Auto I No.: 1411

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97e5974df17a0855ca7e9124f72ae11344c6e61768d6dc15fb220044e26f7364
Documento generado en 06/09/2023 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 7 Sep-23.

UBICACIÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15350

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1411

FECHA DE AUTO: 6 Sep-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 8-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Leonardo Sierra Betton.

FIRMA: [Firma]

CC: 80721462.

TD: 99157

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1411 NI 15350- 015 / JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 07/09/2023 8:33

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Alentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 6 de septiembre de 2023, 4:17 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, sierraadriana017@gmail.com <sierraadriana017@gmail.com>, angiemoramur2@outlook.com <angiemoramur2@outlook.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1411 NI 15350- 015 / JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1411 de fecha 06/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: ALEXANDER PORTELA CACAIS C.C. 93.476.166
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 1412



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ALEXANDER PORTELA CACAIS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de octubre de 2010, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Facatativá con Función de Conocimiento, condenó al señor **ALEXANDER PORTELA CACAIS** a la pena principal de 270 MESES de prisión y de multa de 1.066.66 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de SECUESTRO AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de 15 años. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. Mediante providencia adiada el 17 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia impugnada. Decisión contra la que se interpuso el recurso extraordinario de casación.

2.3. La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Constitucional el 4 de septiembre de 2012, inadmitió la demanda de casación interpuesta a nombre de **ALEXANDER PORTELA CACAIS**.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad cumpliendo la condena que ejecuta este Juzgado, desde el 13 de mayo de 2010 –folio 77 cuaderno de la causa–.

2.5. El 19 de febrero de 2013 este despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Este despacho le reconoció al sentenciado por auto con fecha de 31 de julio de 2014, **UN (1) MES Y CINCO (5) DIAS**, como parte de la pena cumplida, con ocasión al tiempo que permaneció inicialmente privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento impuesta en la etapa preliminar desde el 31 de marzo de 2009 al 5 de mayo de 2009.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FISICO: El ciudadano **ALEXANDER PORTELA CACAIS** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 13 de mayo de 2010 a la fecha, más 1 mes 5 días de privación de la libertad en la etapa preliminar, de manera que ha purgado **160 MESES 29 DÍAS**.

Condenado: ALEXANDER PORTELA CACAIS C.C. 93.476.166
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 1412

Al citado término, deberán descontársele los informes de transgresión efectuados al condenado durante el tiempo que estuvo en presión domiciliaria, a saber, (i) Oficios 2021IE0007674 y 2021IE0013570 en donde se indicó que salió del domicilio los días 7, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 23 y 26 de enero de 2021 **(9 días)**; (ii) Oficios 2020IE0190158 y 2021IE0019706 en donde se indicó que salió del domicilio los días 22 de septiembre de 2020, 25 de octubre de 2020, 27, 28, 29, y 30 de enero de 2021, 1, 2 y 3 de febrero de 2021 **(9 días)**; (iii) Oficio 202IE0027370 del 11 de febrero de 2022, en donde se indicó que salió del domicilio los días 30 de enero, 1° y 3 de febrero de 2022 **(3 días)**.

Así las cosas, el penado por este concepto a la fecha ha purgado **160 MESES 8 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
31/07/2017	14	1
15/12/2014	1	18
19/03/2015	1	2
02/09/2015	1	28
10/05/2016	2	26
12/08/2016	0	27
03/03/2017	2	2
27/03/2018	3	19
25/01/2019	2	19
21/06/2019	2	22
TOTAL	33	14

Luego, por concepto de redención de pena, se le han reconocido al penado **33 MESES 14 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido ha descontado **193 MESES 22 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de junio de 2022, hasta la fecha de emisión de la documental.
3. Respecto a los reportes de visita presencial negativa allegados por el Inpec se tiene que éstos se dieron dentro del horario laboral avalado con permiso de trabajo, por lo cual no serán descontados del descuento de pena atrás reconocido. Se procederá a informar lo correspondiente a Picota para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenado: ALEXANDER PORTELA CACAIS C.C. 93.476.166
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 1412

PRIMERO: RECONOCER a ALEXANDER PORTELA CACAIS el Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de 193 MESES 22 DÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ALEXANDER PORTELA CACAIS C.C. 93.476.166
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 1412

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35e6fa4d557fa3a6e5e3c496856f0b754e31cd8481c0fe0c288209d9ad3c5d42

Documento generado en 07/09/2023 01:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 8- Sep-23

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17947

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 417

FECHA AUTO: 7 Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-Septiembre del 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander Pabel Lacer

FIRMA PPL:

Alexander Pabel Lacer

CC: 0/32 476-166

TD: 55.336

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1412 Y 1413 NI 17942- 015 / ALEXANDER PORTELA CACAIS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 08/09/2023 10:08

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 7 de septiembre de 2023, 2:36 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, rafa.cardonalawyer@gmail.com
<rafa.cardonalawyer@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1412 Y 1413 NI 17942- 015 / ALEXANDER PORTELA CACAIS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1412 y 1413 de fecha 07/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **ALEXANDER PORTELA CACAIS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de octubre de 2010, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Facatativá con Función de Conocimiento, condenó al señor **ALEXANDER PORTELA CACAIS** a la pena principal de 270 MESES de prisión y de multa de 1.066.66 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de SECUESTRO AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de 15 años. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. Mediante providencia adiada el 17 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia impugnada. Decisión contra la que se interpuso el recurso extraordinario de casación.

2.3. La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Constitucional el 4 de septiembre de 2012, inadmitió la demanda de casación interpuesta a nombre de **ALEXANDER PORTELA CACAIS**.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad cumpliendo la condena que ejecuta este Juzgado, desde el 13 de mayo de 2010 –folio 77 cuaderno de la causa–.

2.5. El 19 de febrero de 2013 este despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Este despacho le reconoció al sentenciado por auto con fecha de 31 de julio de 2014, **UN (1) MES Y CINCO (5) DIAS**, como parte de la pena cumplida, con ocasión al tiempo que permaneció inicialmente privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento impuesta en la etapa preliminar desde el 31 de marzo de 2009 al 5 de mayo de 2009.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

Condenado: ALEXANDER PORTELA CACAIS C.C. 93.476.166
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 1413

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1. FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **193 MESES 22 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ALEXANDER PORTELA CACAIS**, ha purgado un total de **193 MESES 22 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (270 meses), que corresponden a 162 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **ALEXANDER PORTELA CACAIS**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador.

Así mismo, mediante oficio obrante en el expediente digital y allegado por el fallador y suscrito por la Secretaría del juzgado se informó que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ALEXANDER PORTELA CACAIS**, obra resolución favorable 00103 del 19 de enero de 2023, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal.

Es de anotar que, si bien, la conducta desplegada por el penado fue calificada como Buena y Ejemplar durante la privación de la libertad, lo cierto es que, mediante decisión del 15 de octubre de 2019 emitida por este Despacho, se le concedió al condenado la prisión domiciliaria, empero este Juzgado mediante auto del 22 de junio de 2021, revocó el mecanismo sustitutivo al verificar sucesivas transgresiones al mismo, situación que repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

Y es que la exigencia de valoración del comportamiento durante la reclusión no puede limitarse a la relacionada con la ejecución de la condena en establecimiento carcelario, pues la privación de la libertad en el lugar de domicilio hace parte del proceso de ejecución de la misma, y al vislumbrarse transgresiones al sustituto debidamente acreditadas, se evidencia también la falta de sujeción del interno al cumplimiento de las órdenes judiciales en el marco de respeto de valores sociales y de la progresividad en el tratamiento penitenciario.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno. Es de anotar por lo demás que el penado había sido claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso e incluso le fue otorgado permiso de trabajo, sin embargo desatendió abiertamente sus obligaciones respecto al cumplimiento de la condena, lo que a juicio del despacho descarta la concesión en este momento del subrogado solicitado.

Es de anotar por lo demás que si bien el establecimiento carcelario allegó certificación de que el interno se halla actualmente en fase de confianza, ello no se acompasa con la revocatoria que se dio de la prisión domiciliaria, derivada de su desviado comportamiento en el cumplimiento del sustituto, y por tanto de la pena.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **ALEXANDER PORTELA CACAIS** encuentra el Despacho que, al momento de serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, este Juzgado verificó el cumplimiento de dicho requisito.

Por lo cual, para efectos de libertad condicional se halla satisfecho este requisito.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"... 36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

Condenado: ALEXANDER PORTELA CACAIS C.C. 93.476.166
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 1413

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **ALEXANDER PORTELA CACAIS**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

“En las horas de la madrugada del 15 de marzo de 2009, en la carrera 120 con calle 22, localidad Fontibón de Bogotá D.C., se presentó una riña en la que participaron varias personas, entre ellas los señores Cristian Giovanny Sánchez Ávila y Luis Germán Salazar, motivada por un presunto hurto al que el primero y varios jóvenes que lo acompañaban habían sometido a un hombre desconocido. Una vez reportada la contienda a la policía acudieron al lugar, primero, los uniformados Jaime Castro Moreno y Alexander Portela Cacaís, quienes se movilizaban en una motocicleta, y luego otras patrullas policiales en moto y en carro, con el fin de controlar la situación, siendo los amigos de Cristian Sánchez retenidos, embarcados en un carro patrulla y trasladados a un parque cercano, donde fueron dejados libres, mientras que el primero fue privado de su libertad y entregado al señor Luis Germán Salazar, quien, con otro sujeto, lo subió a la fuerza a un automóvil marca Chevrolet Corsa, en el barrio “planadas” del municipio de Mosquera (Cund.), con un tiro en la cabeza, maniatado y con signos de violencia física.”. (Errores propios del texto).

Respecto a la gravedad del comportamiento desplegado por **ALEXANDER PORTELA CACAIS**, el fallador precisó:

“...Tampoco aquí se imputaron agravantes genéricas de las contenidas en el artículo 58 de la normatividad citada, por lo que la pena se dosificará dentro del primer cuarto, imponiéndose, no la sanción mínima, sino doscientos setenta (270) meses de prisión, pues, la conducta desplegada por

Condenado: ALEXANDER PORTELA CACAIS C.C. 93.476.166
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 1413

el sentenciado resulta sumamente reprochable, desdibuja la imagen de respetabilidad y garantía de la seguridad que debe caracterizar a la institución policial, y crea gran zozobra e inseguridad en la comunidad que ve cómo una de las personas encargadas de la integridad de los ciudadanos, a quien precisamente se le ha confiado la protección de los derechos de las personas, contraviene su obligación y ejecuta acciones que vulneran esas garantías." (Errores propios del texto).

Bajo los anteriores derroteros, debe reseñarse que conforme lo expuesto, el sentenciador no partió del mínimo de la pena, pues lo aumentó hasta otro tanto atendiendo criterios relacionados con la gravedad del comportamiento pues con ocasión a su condición de agente de la policía el penado contaba con la obligación de salvaguardar la seguridad de la víctima y con su omisivo actuar participó en un secuestro que culminó con un homicidio, generando así zozobra en la sociedad y restando credibilidad a la institución que representaba, causando una altísima afectación a los familiares de la víctima y a la sociedad general. Tal criterio fue acogido por el Tribunal Superior en sede de segunda instancia.

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de **ALEXANDER PORTELA CACAIS**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, si bien ha cumplido algo más del 71% de la pena impuesta, por un lado, la conducta desplegada en su lugar de residencia como sitio de reclusión, como ya se indicó, no corresponde a una persona que se encuentra en proceso de resocialización, ello como quiera que transgredió los compromisos impuestos al concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, razón por la cual le fue revocado.

Aunado a lo anterior, debe reseñarse que la entidad de la conducta punible por la que fue condenado y que atenta un bien jurídico de altísima valía como lo es el de la libertad individual y otras garantías, lo que hace imprescindible que **PORTELA CACAIS** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **ALEXANDER PORTELA CACAIS**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **ALEXANDER PORTELA CACAIS**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ALEXANDER PORTELA CACAIS C.C. 93.476.166
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 1413

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd789c891432e4a066e7110abd183dfae3df06d3664921aa29fb81b96f25966**

Documento generado en 07/09/2023 01:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 8-9-23

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17947

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 413

FECHA AUTO: 7 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-Septiembre del 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander Portillo Caceres

FIRMA PPL: Alexander Portillo Caceres

CC: 93' 476-166

TD: 55.336

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1412 Y 1413 NI 17942- 015 / ALEXANDER PORTELA CACAIS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 08/09/2023 10:08

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 7 de septiembre de 2023, 2:36 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, rafa.cardonalawyer@gmail.com
<rafa.cardonalawyer@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1412 Y 1413 NI 17942- 015 / ALEXANDER PORTELA CACAIS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1412 y 1413 de fecha 07/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 1287



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de julio de 2016, el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, a la pena principal de 82 meses de prisión y multa de 341,65 SMLMV, tras hallarlo responsable de las conductas punibles de **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 19 de diciembre de 2014, el penado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. El 20 de octubre de 2016, este Juzgado avocó conocimiento de este proceso.

2.4. Por auto del 12 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial acumuló las penas impuestas al condenado dentro de los radicados No. 2014-17405-00 y 2016-01285-00, fijando como pena de prisión el monto de **131 MESES 10 DÍAS**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR",

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 1287

según certificado de calificación de conducta No. 5821812¹, 5893308², 5562774³, 6166174⁴ y 9194648 que certifica el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2016 al 14 de marzo de 2017 y abril a julio de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO y TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
16426955 ⁵	Julio 2016	108	108	
	Agosto 2016	132	132	
	Septiembre 2016	132	132	
16543312 ⁶	Octubre 2016	120	120	
	Noviembre 2016	120	120	
	Diciembre 2016	54	54	
Total		666	666	

En ese sentido **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 26 DIAS** ($666/6=111/2=55.5$) por concepto de estudio.

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18903555	Abril 2023	120	120	0
	Mayo 2023	152	152	0
	Junio 2023	120	120	0
18957526	Julio 2023	152	152	0
Total		544	544	0

Igualmente, **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 4 DIAS** ($544/8=68/2=34$) por concepto de trabajo.

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES**. Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo y estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida.
- Informar al Juzgado 83 Civil Municipal que por auto de la fecha se reconoció redención a favor del condenado encontrándose al día Picota en la remisión de documentos. Remitir copia de este auto respecto al incidente de desacato promovido.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, **3 MESES** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

¹ Carpeta "PROCESO DIGITALIZADO" Archivo "02DOC112020PAGSINFOLIAR[AL]-112020" Folio 119

² Carpeta "PROCESO DIGITALIZADO" Archivo "02DOC112020PAGSINFOLIAR[AL]-112020" Folio 120

³ Carpeta "PROCESO DIGITALIZADO" Archivo "02DOC112020PAGSINFOLIAR[AL]-112020" Folio 121

⁴ Carpeta "PROCESO DIGITALIZADO" Archivo "02DOC112020PAGSINFOLIAR[AL]-112020" Folio 117

⁵ Carpeta "PROCESO DIGITALIZADO" Archivo "02DOC112020PAGSINFOLIAR[AL]-112020" Folio 66

⁶ Carpeta "PROCESO DIGITALIZADO" Archivo "02DOC112020PAGSINFOLIAR[AL]-112020" Folio 125

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 1287

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 1287

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c664057d503f375e296da9e874c35c8dab7e3c66b4a003b83cc10074c1ca4c3**

Documento generado en 08/09/2023 11:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 11. Sep 2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18627

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1287

FECHA AUTO: 8 - Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-SEP-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Diáñez

FIRMA PPL: C. Diáñez

CC: 9.147 676

TD: 02076

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1287, 1288 Y 1414 NI 18627- 015 / CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 10:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 8 de septiembre de 2023, 11:36 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, yeison89martinez@gmail.com
<yeison89martinez@gmail.com>, ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM
<ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1287, 1288 Y 1414 NI 18627- 015 / CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1287, 1288 y 1414 de fecha 08/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, de forma oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de julio de 2016, el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, a la pena principal de **82 meses de prisión** y multa de 341,65 SMLMV, tras hallarlo responsable de las conductas punibles de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 19 de diciembre de 2014, el penado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. El 20 de octubre de 2016, este Juzgado avocó conocimiento de este proceso.

2.4. Por auto del 12 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial acumuló las penas impuestas al condenado dentro de los radicados No. 2014-17405-00 y 2016-01285-00, fijando como pena de prisión el monto de **131 MESES 10 DÍAS**.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES** ha estado privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2014¹ a la fecha, por lo que ha descontado un tiempo físico de **104 MESES 19 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de marzo de 2018²= 3 meses 8 días.
- Por auto del 20 de octubre de 2020³= 5 meses 16 días.
- Por auto del 7 de diciembre de 2022⁴= 6 meses 27 días.
- Por auto del 27 de marzo de 2023⁵= 2 meses 22 días
- Por auto del 20 de junio de 2023⁶ = 1 mes 18 días
- Por auto de la fecha 3 meses.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **23 MESES 1 DIA**.

De manera que, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha como tiempo físico y redimido el señor **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES** ha descontado un total de **127 MESES 20 DÍAS**.

¹ Carpeta "PROCESO DIGITALIZADO" Archivo "02DOC112020PAGSINFOLIAR[AL]-112020" Folio 167

² Carpeta "PROCESO DIGITALIZADO" Archivo "02DOC112020PAGSINFOLIAR[AL]-112020" Folio 140

³ Carpeta "PROCESO DIGITALIZADO" Archivo "01DOC112020PAG370[AL]-112020" Folio 234

⁴ 11Auto11849Redencion

⁵ 16AutoI314NI18627RecRedencion

⁶ 26AutoI807NI18627RecoReden

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 1288

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado. Solicitese al Establecimiento Carcelario certificados de redención correspondientes a agosto de 2023.

DE LOS DOCUMENTOS DE LIBERTAD CONDICIONAL

2. En torno a resolución favorable allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", dígase sería del caso que este Despacho se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante providencia No 991 del 25 de junio de 2018, este Juzgado emitió la decisión a lugar negando dicho subrogado **por expresa prohibición legal** atendiendo a que una de las víctimas del ilícito perpetrado era menor de edad, decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada; así las cosas, como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en decisión referida.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia; sin embargo esa situación no corresponde con los hechos y pretensiones de la presente solicitud de amparo, puesto que al haberse introducido a la petición de 12 de abril de 2007 un argumento y sustento diferente al expuesto en la primera oportunidad (la acreditación, a juicio del actor de cada uno de los requisitos para acceder a la rebaja de pena del 10% aportando nueva documentación), imponía al Juzgado accionado, el deber de resolverla mediante auto interlocutorio, indistintamente del sentido de la decisión, en los términos previstos por el artículo 169-2 de la Ley 600 de 2000, susceptible de ser impugnada por vía de los recursos ordinarios."

Es cuanto, a lo indicado por el condenado, respecto a solicitar libertad condicional para quedar a disposición de otro proceso en el cual es requerido, se advierte que hasta tanto no termine de purgar la pena dentro de estas diligencias, no podrá comenzar a descontar pena en otro proceso, más aun existiendo la prohibición legal.

Se advierte que al momento no existen razones diversas que lleven a variar la decisión aludida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **127 MESES 20 DÍAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 1288

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 1288

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56bce24f9e0f730883370a49b64d7f93179dc1593f5509f5c011686d4a91e13**

Documento generado en 08/09/2023 11:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 11 sep 2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18627

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1288

FECHA AUTO: 8 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 - SEP - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): C. Diwan

FIRMA PPL: C. Diwan

CC: 9.142 676

TD: 82076

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI / **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1287, 1288 Y 1414 NI 18627- 015 / CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 10:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 8 de septiembre de 2023, 11:36 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, yeison89martinez@gmail.com
<yeison89martinez@gmail.com>, ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM
<ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1287, 1288 Y 1414 NI 18627- 015 / CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1287, 1288 y 1414 de fecha 08/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 1414



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de julio de 2016, el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, a la pena principal de **82 meses de prisión** y multa de 341,65 SMLMV, tras hallarlo responsable de las conductas punibles de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 19 de diciembre de 2014, el penado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. El 20 de octubre de 2016, este Juzgado avocó conocimiento de este proceso.

2.4. Por auto del 12 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial acumuló las penas impuestas al condenado dentro de los radicados No. 2014-17405-00 y 2016-01285-00, fijando como pena de prisión el monto de **131 MESES 10 DÍAS**.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **131 MESES 10 DIAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial reconoció al condenado **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, por concepto de tiempo físico y redimido un total de **127 MESES 20 DÍAS**.

De manera que, se vislumbra que el penado no ha acreditado la totalidad de la pena de 131 meses 10 días de prisión, por manera que se negará la solicitud de pena cumplida.

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 1414

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 1414

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e979bf8789909f03c0b60243930273b02796cbc9d655490bb28d78e43221aba**

Documento generado en 08/09/2023 11:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 11. Sep 2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18627

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1414

FECHA AUTO: 8 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-SEP-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): C. Didiwin

FIRMA PPL: C. Didiwin

CC: 9147-676

TD: 82076

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1287, 1288 Y 1414 NI 18627- 015 / CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 10:21

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 8 de septiembre de 2023, 11:36 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, yeison89martinez@gmail.com
<yeison89martinez@gmail.com>, ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM
<ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1287, 1288 Y 1414 NI 18627- 015 / CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1287, 1288 y 1414 de fecha 08/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena, en favor de **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 24 de febrero de 2023, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ** tras hallarlo penalmente responsable por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 24 de junio de 2022¹, **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ**, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta del 23 de junio de 2023, que certifica desde el 10 de noviembre de 2022 hasta el 09 de mayo de 2023.

¹ Carpeta "02ActuacionesConocimientoPrimeraInstancia" Carpeta "C06AnexosEFyEMP" Archivo "001ElementosMaterialesProbatorios" Folio 3

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
025844	Noviembre 2022	30	30	0
	Diciembre 2022	102	102	0
	Enero 2023	126	126	0
	Febrero 2023	120	120	0
	Marzo 2023	132	132	0
	Abril 2023	72	72	0
Total		585	585	0

- **OTRAS DETERMINACIONES:**

- En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

ADMO


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 18-09-23 HORA: _____
 NOMBRE: Blairdes Sanchez
 CÉDULA: 1014 223501
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1231 Y 1232 NI 21817 - 015 / BLADIER MANUEL SANCHEZ DIAZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 14:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 14 de septiembre de 2023, 10:02 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jucbarriosgo@unal.edu.co
<jucbarriosgo@unal.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1231 Y 1232 NI 21817 - 015 / BLADIER MANUEL SANCHEZ DIAZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1231 y 1232 de fecha 12/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Modelo
4A

Condenado: BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ
Proceso No. 11001-60-00-019-2022-03811-00
No. Interno 21817
Auto I. No. 1232



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

22.1 El 24 de febrero de 2023, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ** tras hallarlo penalmente responsable por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 24 de junio de 2022¹, **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ**, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias

2.3. Por auto del 31 de julio de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del asunto

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de junio de 2022 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **14 MESES 18 DIAS**

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención de pena:

- Por auto del 31 de julio de 2023 = 1 mes 19 días

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ** ha descontado **16 MESES 7 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

¹ Carpeta "02ActuacionesConocimientoPrimeraInstancia" Carpeta "C06AnexosEFyEMP" Archivo "001ElementosMaterialesProbatorios" Folio 3

Condenado: BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ
Proceso No. 11001-60-00-019-2022-03811-00
No. Interno 21817
Auto I. No. 1232

- OTRAS DETERMINACIONES
- POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	54 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	24 de junio de 2022
REDENCIÓN	Por auto de la fecha 1 mes 19 días.

- POR EL CENTRO DE SERVICIOS

2. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ.**

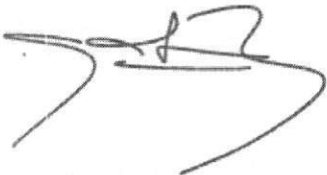
SEGUNDO: RECONOCER a **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ** el Tiempo Físico a la fecha de 16 MESES 7 DIAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ
Proceso No. 11001-60-00-019-2022-03811-00
No. Interno 21817
Auto I. No. 1232.

ADM

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	NOTIFICACIONES	HUELLA DACTILAR 
			FECHA: 18-09-23 HORA:
			NOMBRE: Blaidet Sanchez
			CÉDULA: 7614223501
			NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1231 Y 1232 NI 21817 - 015 / BLADIER MANUEL SANCHEZ DIAZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 14:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 14 de septiembre de 2023, 10:02 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jucbarriosgo@unal.edu.co
<jucbarriosgo@unal.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1231 Y 1232 NI 21817 - 015 / BLADIER MANUEL SANCHEZ DIAZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1231 y 1232 de fecha 12/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en atención a la solicitud elevada por el penado **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, respecto al reconocimiento de los días 31 de los meses calendario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de Febrero de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso heterogéneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, este último en calidad de interviniente a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión que fue apelada en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, declaró desierta la apelación por indebida sustentación, decisión que fue recurrida y confirmada el 24 de septiembre de 2019, por la misma corporación.

2.3. El 23 de diciembre de 2019 a las 09:25 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. Mediante auto del 24 de diciembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente la solicitud elevada por el condenado tendiente al reconocimiento adicional de los días 31 de los meses calendario, con miras al reconocimiento de la pena descontada, la misma ha de despacharse la de manera desfavorable.

Es de anotar que en el sub-examine el monto de la sanción penal fue impuesta por el fallador en meses, y no en días; por ende, debe ser en tal proporción que se determine el descuento físico y de redención de la pena ya fijada por el fallador.

Respecto a la manera de calcular los plazos fijados en años o meses, el artículo 67 del Código Civil, aplicable al caso por integración normativa establece:

“...Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa...”

Lo anterior en concordancia con el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, que indica lo siguiente:

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1450

"Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a media noche del último día del plazo."

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de 24 horas; pero en la ejecución de la pena se estará a lo que disponga la Ley Penal".

Finalmente, la Ley 600 de 2000 artículo 161, que dispone:

"Artículo 161. Duración. Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."

Es de anotar que en materia de ejecución de la ley procesal penal o penal no establecen una norma especial para el conteo de la misma, razón por la cual se hace necesaria la remisión antes descrita, en razón al principio de integración el cual es aplicable en materia penal.

Frente a la contabilización de los términos y plazos, en decisión No. 4948 del 7 de julio de 1992 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Rafael Baquero Herrera, señaló:

"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".

Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto ... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años. (...)

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...

(...)

... resulta a simple vista que, tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicado no 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981..."

Es así que, conforme los anteriores derroteros jurisprudenciales y legales, se debe entender que el paso de los meses, independientemente de que tengan 28, 29, 30 o 31 días, se verifica según el calendario, sin que para efectos de la contabilización del cumplimiento de la condena surja relevante el número de días con que cuenta cada mes, pues, se itera, la pena en este caso se fijó en meses, no en días.

Por manera que no resulta procedente en este punto, que para calcular el cumplimiento de una pena impuesta en meses, se contabilice la misma a partir del número de días que contiene un mes, pues ello desnaturalizaría la sanción penal y escaparía a la órbita del juez de ejecución de penas. Lo mismo acontece cuando la pena es fijada en años, pues si bien se parte de que el año puede contener 365 o 366 días, no es de recibo hacer la conversión de la pena así impuesta a días, para finalmente modificar el término total de condena, el cual parte de la determinación prevista en sentencia, y a la postre del texto legal mediante el cual se determinan los parámetros de movilidad de la misma.

Es de anotar que, en la conversión precitada, y sugerida por el condenado, se parte del reconocimiento de que cada mes cuenta con 30 días para efectuar el paso de la condena de años a meses y de meses a días, sin embargo, sabido es que tal operación aritmética parte de una ficción, pues como bien se señala en la petición existen meses de 30, 28, 29 o 31 días. En ese contexto no es viable solicitar el reconocimiento de los días 31 de cada mes como parte cumplida de la condena, bajo tal argumentación, para seguidamente requerir la conversión de los días reconocidos con la aplicación de la ficción que pretende en primer lugar desconocerse, lo que a juicio del despacho reduciría sin fundamento legal la pena efectivamente impuesta, la cual, se insiste, fue calculada en meses, con independencia del número de días contenidos en el calendario para su cumplimiento.

Adicionalmente, no se puede afirmar, bajo contexto alguno que la contabilización de los términos en materia de ejecución de la pena, de la manera en que quedó descrita, desconozca el derecho fundamental de la libertad del condenado, ni implique que no se reconozca a su favor el término

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1450

efectivamente descontado, por el contrario, una vez se cumpla, de conformidad con el calendario ordinario el número de meses impuesto en la condena tendrá el derecho a recobrar su libertad.

Ha de reafirmarse que en manera alguna la falta de contabilización adicional de los días 31 de cada mes requerida por el condenado, implica la negación del descuento de tales calendas en la ejecución efectiva de la pena, pues dichos días hacen parte de los meses calendario reconocidos como efectivamente descontados, al contrario, lo que se descarta es la conversión de la pena impuesta a días, cuando la misma fue fijada por el legislador y por el fallador en el caso concreto en meses.

Por tanto, no se trata de aludir a la aplicación de las normas que regulan en materia civil los términos o plazos, en detrimento o interpretación desfavorable del condenado, al contrario, la aplicación de tal normatividad surge necesaria ante la ausencia de otra que establezca un tratamiento más benéfico, pues se itera, la manera de contabilizar el cumplimiento de los plazos en materia de ejecución de penas no se halla regulada por norma especial alguna.

Cabe señalar, por lo demás que tanto el Sistema de Gestión Siglo XXI, como la remisión de documentos para beneficios o subrogados por parte de Establecimientos Carcelario, es compatible con la interpretación acogida en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA** la contabilización adicional de los días 31 de los meses calendario, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1450

CRVC

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	<u>15-09-23</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>William Guioivanni Ardila O.</u> 3
Firma	
Cédula	<u>30749716</u> 337144
El(la) Secretario(a)	



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1450, 1451 Y 1452 NI 23561- 015 / WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 14:10

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 13 de septiembre de 2023, 3:53 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, WILMARPAIBA597@HOTMAIL.COM
<WILMARPAIBA597@HOTMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1450, 1451 Y 1452 NI 23561- 015 / WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1450, 1451 y 1452 de fecha 12/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

3

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1451 ✓



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de Febrero de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso heterogéneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, este último en calidad de interviniente a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión que fue apelada en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, declaró desierta la apelación por indebida sustentación, decisión que fue recurrida y confirmada el 24 de septiembre de 2019, por la misma corporación.

2.3. El 23 de diciembre de 2019 a las 09:25 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. Mediante auto del 24 de diciembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de diciembre de 2019 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **44 MESES 19 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado por concepto de redención de pena se le ha reconocido:

- Por auto del 22 de noviembre de 2021 = 4 meses 19 días.
- Por auto del 8 de noviembre de 2022= 3 meses 14 días.
- Por auto del 29 de mayo de 2023= 3 meses 19 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le ha reconocido **11 MESES 22 DÍAS**.

Luego, como tiempo físico y redimido, ha descontado un total de **56 MESES 11 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

- **OTRAS DETERMINACIONES. PREVIO PENA CUMPLIDA**

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1451

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre en la hoja de vida del condenado. Solicitese los certificados de cómputo y conducta pendientes por reconocer, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **56 MESES 11 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1451

CRVC

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. <u>15-09-23</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>William Guiovan Artila O.</u>
Firma	<u>[Handwritten Signature]</u>
Cédula	<u>80749716</u> T.E. <u>38714A</u>



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1450, 1451 Y 1452 NI 23561- 015 / WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 14:10

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 13 de septiembre de 2023, 3:53 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, WILMARPAIBA597@HOTMAIL.COM <WILMARPAIBA597@HOTMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1450, 1451 Y 1452 NI 23561- 015 / WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1450, 1451 y 1452 de fecha 12/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de Febrero de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso heterogéneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, este último en calidad de interviniente a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión que fue apelada en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, declaró desierta la apelación por indebida sustentación, decisión que fue recurrida y confirmada el 24 de septiembre de 2019, por la misma corporación.

2.3. El 23 de diciembre de 2019 a las 09:25 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. Mediante auto del 24 de diciembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **60 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de diciembre de 2019 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **44 MESES 19 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado por concepto de redención de pena se le ha reconocido:

- Por auto del 22 de noviembre de 2021 = 4 meses 19 días.
- Por auto del 8 de noviembre de 2022 = 3 meses 14 días.
- Por auto del 29 de mayo de 2023 = 3 meses 19 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le ha reconocido **11 MESES 22 DÍAS**.

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1452

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **56 MESES 11 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA**

1.- Remítase copia de la presente determinación al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiése al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de enero de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1452

CRVC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
15-09-23
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre William Guiovanni Ardila
Firma [Signature]
Código 80749716 337144



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1450, 1451 Y 1452 NI 23561- 015 / WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 14:10

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

.Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 13 de septiembre de 2023, 3:53 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, WILMARPAIBA597@HOTMAIL.COM <WILMARPAIBA597@HOTMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1450, 1451 Y 1452 NI 23561- 015 / WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1450, 1451 y 1452 de fecha 12/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de Febrero de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso heterogéneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, este último en calidad de interviniente a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión que fue apelada en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, declaró desierta la apelación por indebida sustentación, decisión que fue recurrida y confirmada el 24 de septiembre de 2019, por la misma corporación.

2.3. El 23 de diciembre de 2019 a las 09:25 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. Mediante auto del 24 de diciembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se observa que la conducta verificada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR y BUENA"**, según certificado de conducta general del 13 de septiembre de 2023, que avala el comportamiento del penado durante el lapso de 15 de enero de 2022 a 14 de julio de 2023.

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1467

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos. 18808188 y 18917532 que reporta actividad para los meses de enero de 2023 a junio de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ENSEÑANAZA en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Enseñanza son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18808188	Enero 2023	100	100	0
	Febrero 2023	88	88	0
	Marzo 2023	100	100	0
18917532	Abril 2023	92	92	0
	Mayo 2023	100	100	0
	Junio 2023	96	96	0
	Total	576	576	0

Atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA, se hace merecedor a una redención de pena de 2 MESES 12 DÍAS (576/4=144/2=72), por concepto de ENSEÑANZA por ende se procederá a su reconocimiento.

Así las cosas, se establece que WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA tiene derecho a una redención de pena por concepto de ENSEÑANZA de 2 MESES 12 DÍAS.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión la cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA, 2 MESES 12 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como enseñanza, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

CRVC

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1467



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

15-09-23

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

En la fecha, notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre William Guioivanni Ardila Ospina

Firma [Firma]

Cédula 80749716 ID. 387144

El(la) Secretario(a) [Firma]

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1467, 1468 Y 1469 NI 23561- 015 / WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 14:15

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 14 de septiembre de 2023, 8:48 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, WILMARPAIBA597@HOTMAIL.COM <WILMARPAIBA597@HOTMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1467, 1468 Y 1469 NI 23561- 015 / WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1467, 1468 y 1469 de fecha 14/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

3
Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto l. No. 1468



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de Febrero de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso heterogéneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, este último en calidad de interviniente a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión que fue apelada en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, declaró desierta la apelación por indebida sustentación, decisión que fue recurrida y confirmada el 24 de septiembre de 2019, por la misma corporación.

2.3. El 23 de diciembre de 2019 a las 09:25 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. Mediante auto del 24 de diciembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de diciembre de 2019 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **44 MESES 21 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado por concepto de redención de pena se le ha reconocido:

- Por auto del 22 de noviembre de 2021 = 4 meses 19 días.
- Por auto del 8 de noviembre de 2022= 3 meses 14 días.
- Por auto del 29 de mayo de 2023= 3 meses 19 días.
- Por auto del 13 de septiembre de 2023 = 2 meses 12 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le ha reconocido **14 MESES 4 DÍAS**.

Luego, como tiempo físico y redimido, ha descontado un total de **58 MESES 25 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1468

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **58 MESES 25 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1468

CRVC

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 15-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre William Guioanni Ardila O.

Firma [Handwritten Signature]

Cédula 30749716 ID 387144

El(la) Secretario(a) [Handwritten Signature]



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1467, 1468 Y 1469 NI 23561- 015 / WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 14:15

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 14 de septiembre de 2023, 8:48 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, WILMARPAIBA597@HOTMAIL.COM <WILMARPAIBA597@HOTMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1467, 1468 Y 1469 NI 23561- 015 / WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1467, 1468 y 1469 de fecha 14/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de Febrero de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso heterogéneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, este último en calidad de interviniente a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión que fue apelada en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, declaró desierta la apelación por indebida sustentación, decisión que fue recurrida y confirmada el 24 de septiembre de 2019, por la misma corporación.

2.3. El 23 de diciembre de 2019 a las 09:25 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. Mediante auto del 24 de diciembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **60 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de diciembre de 2019 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **44 MESES 21 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado por concepto de redención de pena se le ha reconocido:

- Por auto del 22 de noviembre de 2021 = 4 meses 19 días.
- Por auto del 8 de noviembre de 2022 = 3 meses 14 días.
- Por auto del 29 de mayo de 2023 = 3 meses 19 días.
- Por auto del 13 de septiembre de 2023 = 2 meses 12 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le ha reconocido **14 MESES 4 DÍAS**.

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1469

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **58 MESES 25 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA**

1.- Remítase copia de la presente determinación al Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiése al Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1469

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 15-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre William Guiovanni Ardila Ospina

Firma [Handwritten Signature]

Cédula 80749716

El(la) Secretario(a) [Handwritten Signature]

2



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1467, 1468 Y 1469 NI 23561- 015 / WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 14:15

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 14 de septiembre de 2023, 8:48 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, WILMARPAIBA597@HOTMAIL.COM <WILMARPAIBA597@HOTMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1467, 1468 Y 1469 NI 23561- 015 / WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1467, 1468 y 1469 de fecha 14/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 5 de abril de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**, como coautor de los delitos de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO a la pena principal de 164 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 20 de enero de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 11 de febrero de 2020 el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.2.- Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.”

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

“SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- **Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.**

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal **"se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo.**¹(Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número UBBOGSE-DRBO-10166-2022, en el que el perito médico indicó:

CONCLUSIÓN:

Al momento de la presente valoración medico legal al Sr. MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE, el cual en sus actuales condiciones **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD**. Independientemente de su lugar de habitación o permanencia se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.

Requiere nueva valoración médico legal entre meses aportando las historias clínicas de los controles médicos especializados o valoración en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-10166-2022 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley

¹ CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Condenada: Mauricio Hernando Chacon Duarte C.C No. 13.499.309
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 1219

600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo el condenado y su apoderado guardaron silencio.

De lo expuesto, evidente resulta que el señor **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se **NEGARA** la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

En todo caso el día de ayer el condenado debió ser valorado nuevamente por medicina legal en orden a establecer su estado actual de salud, y de ser el caso emitir nuevo pronunciamiento sobre el tópico.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 1219

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a649c19b89729144f74e562024c7b7ef25d4d7a80c26d06eedc8369d1d2944**

Documento generado en 06/09/2023 03:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 8-09-23

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24575

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 08/09/2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mauricio Hernandez Chacón

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 13 499 309

TD: 104 805

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1219 NI 24575- 015 / MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 08/09/2023 9:41

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notiicado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 7 de septiembre de 2023, 11:25 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1219 NI 24575- 015 / MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1219 de fecha 06/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de febrero de 2015, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Santiago de Cali, condenó a **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLÓREZ**, tras hallarla penalmente responsable del delito de **FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO AGRAVADO**, a las penas principales de 108 meses de prisión y multa de 200 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada la sentencia.

2.2. Por auto del 30 de enero de 2017, el Juzgado 2º Homólogo de Santiago de Cali, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Luego, mediante providencia del 25 de octubre de 2017, el homólogo remitió por competencia las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (REPARTO) en cumplimiento del Acuerdo No. 3913 del 25 de enero de 2007.

2.4. Por auto del 20 de diciembre de 2017, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.5. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 24 de octubre de 2017, fecha en la cual fue privada de la libertad para el cumplimiento de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLÓREZ**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta

Condenado: ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ C.C. 31.567.831
Radicado No. 11001-60-00-193-2007-09338-00
No. Interno 31929-15
Auto I. No. 1222

observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta generado el 22 de junio de 2023, respecto a los días 1 al 24 de abril de 2023 y el certificado expedido el 23 de junio de 2023 para el 25 de abril hasta el 31 de mayo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
1877026	Abril 2023	138	138	0
	Mayo 2023	166	166	0
Total		304	304	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLÓREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **19 DIAS** ($304/8=38/2=19$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• OTRAS DETERMINACIONES:

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLÓREZ**, **19 DIAS** de redención de pena por concepto de Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ C.C. 31.567.831
Radicado No. 11001-60-00-193-2007-09338-00
No. Interno 31929-15
Auto I. No. 1222

ADMO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de febrero de 2015, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Santiago de Cali, condenó a **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLÓREZ**, tras hallarla penalmente responsable del delito de **FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO AGRAVADO**, a las penas principales de 108 meses de prisión y multa de 200 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada la sentencia.

2.2. Por auto del 30 de enero de 2017, el Juzgado 2º Homólogo de Santiago de Cali, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Luego, mediante providencia del 25 de octubre de 2017, el homólogo remitió por competencia las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá (REPARTO) en cumplimiento del Acuerdo No. 3913 del 25 de enero de 2007.

2.4. Por auto del 20 de diciembre de 2017, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.5. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 24 de octubre de 2017, fecha en la cual fue privada de la libertad para el cumplimiento de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLÓREZ**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta

Condenado: ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ C.C. 31.567.831
Radicado No. 11001-60-00-193-2007-09338-00
No. Interno 31929-15
Auto I. No. 1222

observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta generado el 22 de junio de 2023, respecto a los días 1 al 24 de abril de 2023 y el certificado expedido el 23 de junio de 2023 para el 25 de abril hasta el 31 de mayo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
1877026	Abril 2023	138	138	0
	Mayo 2023	166	166	0
Total		304	304	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLÓREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **19 DIAS** ($304/8=38/2=19$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

- **OTRAS DETERMINACIONES:**
 1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.
- En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLÓREZ**, **19 DIAS** de redención de pena por concepto de Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ C.C. 31.567.831
Radicado No. 11001-60-00-193-2007-09338-00
No. Interno 31929-15
Auto I. No. 1222

ADMO

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1222 NI 31929 - 015 / ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 14:17

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 14 de septiembre de 2023, 9:45 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, ljposadav@hotmail.com
<ljposadav@hotmail.com>, Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1222 NI 31929 - 015 / ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1222 de fecha 12/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1222 NI 31929 - 015 / ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/09/2023 8:54

Para:611-CPMSMMAN-MANIZALES-RM (MUJERES)-3 <rmmanizales@inpec.gov.co>

1 archivos adjuntos (271 KB)
71Autoi1222NI31929RedW.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1222 de fecha 12/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

POR FAVOR PARA NOTIFICACION DE LA CONDENADA.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 9:44

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjvalvarez@procuraduria.gov.co>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1222 NI 31929 - 015 / ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ

Retransmitido: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1222 NI 31929 - 015 / ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/09/2023 8:55

Para:611-CPMSMMAN-MANIZALES-RM (MUJERES)-3 <rmmanizales@inpec.gov.co>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 1222 NI 31929 - 015 / ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

611-CPMSMMAN-MANIZALES-RM (MUJERES)-3 (rmmanizales@inpec.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1222 NI 31929 - 015 / ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ

Condenado: Bryan Nicolas Rojas Cárdenas C.C. 1.001.277.075
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-01928-00
No. Interno 34966-15
Auto I. No. 1357



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de abril de 2018, el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, a la pena principal de **48 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 22 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 20 de enero de 2020, el penado fue capturado por cuenta de las presente diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 20 de enero de 2020 a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que ha descontado **43 MESES 10 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió: (i) Oficio No. 2022IE0074353 del 13 de abril de 2022, en el que se registran transgresiones para los días 17, 20, 23, 25, 26 a 29 (batería agotada), 31 de marzo de 2022 y 3 de abril de 2022 = **10 días**; (ii) Oficio 2023IE0020702 del 1° de febrero de 2023, en el que se registran transgresiones para los días 21 a 28 de septiembre de 2022 = **8 días**; (iii) Oficio 2023IE0059866 del 18 de marzo de 2023, en el que se registran transgresiones los días 7 y 8 de marzo de 2023 = **2 días**.

Pese a lo anterior, en escritos radicados electrónicamente el 5 de enero de 2023 y 13 de enero de 2023, el sentenciado acreditó que en las fechas 17, 20, 23, 25 y 31 de marzo de 2023 debió salir de su domicilio por causas de fuerza mayor, pues tuvo que atender temas de salud, situación que se encuentra respaldada con los correspondientes soportes médicos, motivo por el cual, los citados días no serán deducidos del tiempo físico.

En vista que las demás transgresiones no encuentran justificación ni soporte alguno, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de **15 días**.

Así las cosas, por concepto de tiempo físico se reconocerá al penado **42 MESES 25 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 23 de febrero de 2022 = 3 mes 19 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2022 = 1 mes 1 días.

Luego, por concepto de tiempo redimido, ha descontado un total de **4 MESES 20 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido ha descontado **47 MESES 15 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y de conocerse nuevas transgresiones con posterioridad las mismas serán descontadas.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA MODELO** y al **CERVI**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Condenado: Bryan Nicolas Rojas Cárdenas C.C. 1.001.277.075
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-01928-00
No. Interno 34966-15
Auto I. No. 1357

2. Autorizar el cambio de domicilio del penado a la CARRERA 2 D # 48 T SUR – 22 BARRIO DIANA TURBAY e informar lo anterior al establecimiento de reclusión.
3. Por el despacho advertir al condenado que debe permanecer en su lugar de residencia y de allegarse nuevas transgresiones las mismas serán descontadas.
4. Efectuar traslado previo revocatoria del sustituto, frente a la defensa actual del condenado, incluyendo todos los reportes de transgresión establecidos en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **47 MESES 15 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 2 D # 48 T SUR – 22 BARRIO DIANA TURBAY, y al Defensor Público Dr. Gerardino Sanabria Melo (Carrera 7 # 17 - 01 Oficina 440).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Bryan Nicolas Rojas Cárdenas C.C. 1.001.277.075
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-01928-00
No. Interno 34966-15
Auto I. No. 1357

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación 4d4d9ce47fda59a51d7ccf919d65c0a0874396482a4107b7af9f5f70f65f3ba

Documento generado en 29/08/2023 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

X Bryan Nicolas Rojas
Y 07/09/2023
X CC 1001277075
X Cel: 302-632-5407

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1357 NI 34966 - 015 / BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 11:23

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 31 de agosto de 2023, 2:40 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jofacortes@defensoria.edu.co
<jofacortes@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1357 NI 34966 - 015 / BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1357 de fecha 29/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de abril de 2018, el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, a la pena principal de **48 meses** de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 22 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 20 de enero de 2020, el penado fue capturado por cuenta de las presente diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 20 de enero de 2020 a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que ha descontado **43 MESES 19 DÍAS**

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió: (i) Oficio No. 2022IE0074353 del 13 de abril de 2022, en el que se registran transgresiones para los días 17, 20, 23, 25, 26 a 29 (batería agotada), 31 de marzo de 2022 y 3 de abril de 2022 = **10 días**; (ii) Oficio 2023IE0020702 del 1º de febrero de 2023, en el que se registran transgresiones para los días 21 y 28 de septiembre de 2022 = **2 días**; (iii) Oficio 2023IE0059866 del 18 de marzo de 2023, en el que se registran transgresiones los días 7 y 8 de marzo de 2023 = **2 días** (iv) Oficio 2023EE0155203, que reporta salidas del condenado los días 5, 16, 17 de junio 25, 26 de julio y 18 de agosto de 2023.

Pese a lo anterior, en escritos radicados electrónicamente el 5 de enero de 2023 y 13 de enero de 2023, el sentenciado acreditó que en las fechas 17, 20, 23, 25 y 31 de marzo de 2023 debió salir de su domicilio por causas de fuerza mayor, pues tuvo que atender temas de salud, motivo por el cual, los citados días no serán deducidos del tiempo físico.

Luego, se procederá a descontar provisionalmente del cumplimiento de la pena un total de **15 días**.

Así las cosas, por concepto de tiempo físico se reconocerá al penado **43 MESES 4 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 23 de febrero de 2022 = 3 mes 19 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2022 = 1 mes 1 días.

Luego, por concepto de tiempo redimido, ha descontado un total de **4 MESES 20 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido ha descontado **47 MESES 24 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA MODELO** y al **CERVI**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: Bryan Nicolas Rojas Cárdenas C.C. 1.001.277.075
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-01928-00
No. Interno: 34966-15
Auto I. No. 1427

RESUELVE

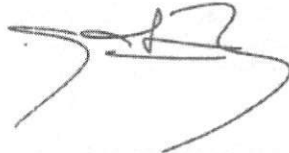
PRIMERO: RECONOCER a **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 47 MESES 24 DIAS.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 2 D # 48 T SUR – 22 BARRIO DIANA TURBAY, y al Defensor Público Dr. Gerardino Sanabria Melo (Carrera 7 # 17 - 01 Oficina 440).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Bryan Nicolas Rojas Cárdenas C.C. 1.001.277.075
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-01928-00
No. Interno: 34966-15
Auto I. No. 1427

CRVC

* Bryan Nicolas Rojas

* 13/09/2023

* Bryan Rojas

* C 1001277075

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1427 Y 1428 NI 34966- 015 / BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 10:33

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 11 de septiembre de 2023, 8:48 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jofacortes@defensoria.edu.co
<jofacortes@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1427 Y 1428 NI 34966- 015 / BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1427 y 1428 de fecha 08/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Ora 2D #48T SUR-22 D U
Condenado: Bryan Nicolas Rojas Cárdenas C.C. 1.001.277.075
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-01928-00
No. Interno: 34966-15
Auto I. No. 1428



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de abril de 2018, el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, a la pena principal de **48 meses** de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 22 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 20 de enero de 2020, el penado fue capturado por cuenta de las presente diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **48 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 20 de enero de 2020 a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que ha descontado **43 MESES 19 DÍAS**

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió: (i) Oficio No. 2022IE0074353 del 13 de abril de 2022, en el que se registran transgresiones para los días 17, 20, 23, 25, 26 a 29 (batería agotada), 31 de marzo de 2022 y 3 de abril de 2022 = **10 días**; (ii) Oficio 2023IE0020702 del 1º de febrero de 2023, en el que se registran transgresiones para los días 21 y 28 de septiembre de 2022 = **2 días**; (iii) Oficio 2023IE0059866 del 18 de marzo de 2023, en el que se registran transgresiones los días 7 y 8 de marzo de 2023 = **2 días**.

Pese a lo anterior, en escritos radicados electrónicamente el 5 de enero de 2023 y 13 de enero de 2023, el sentenciado acreditó que en las fechas 17, 20, 23, 25 y 31 de marzo de 2023 debió salir de su domicilio por causas de fuerza mayor, pues tuvo que atender temas de salud, motivo por el cual, los citados días no serán deducidos del tiempo físico.

Luego, se procederá a descontar provisionalmente del cumplimiento de la pena un total de **15 días**.

Condenado: Bryan Nicolas Rojas Cárdenas C.C. 1.001.277.075
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-01928-00
No. Interno: 34966-15
Auto I. No. 1428

Así las cosas, por concepto de tiempo físico se reconocerá al penado **43 MESES 4 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 23 de febrero de 2022 = 3 mes 19 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2022 = 1 mes 1 días.

Luego, por concepto de tiempo redimido, ha descontado un total de **4 MESES 20 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS** ha purgado un total de **47 MESES 24 DIAS**, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el 14 de septiembre de 2023, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida a partir de tal data.

Es de anotar que si con posterioridad son recibidas nuevas transgresiones al sustituto las mismas serán descontadas.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.
2. Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.
3. Por sustracción de materia, esta autoridad no se pronunciará sobre el beneficio de la libertad condicional efectuado por el condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS**, por pena cumplida desde el 14 de septiembre de 2023, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión desde el 14 de septiembre de 2023, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS**, quien está privado de la libertad en la CARRERA 2 D # 48 T SUR – 22 BARRIO DIANA TURBAY, y al Defensor Público Dr. Gerardino Sanabria Melo (Carrera 7 # 17 - 01 Oficina 440).

Condenado: Bryan Nicolas Rojas Cárdenas C.C. 1.001.277.075
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-01928-00
No. Interno: 34966-15
Auto I. No. 1428

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Bryan Nicolas Rojas Cárdenas C.C. 1.001.277.075
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-01928-00
No. Interno: 34966-15
Auto I. No. 1428

CRVC

X Bryan Nicolas Rojas

X 13/09/2023

X Bryan Rojas

X CC 1001277075

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1427 Y 1428 NI 34966- 015 / BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 10:33

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 11 de septiembre de 2023, 8:48 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jofacortes@defensoria.edu.co
<jofacortes@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1427 Y 1428 NI 34966- 015 / BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1427 y 1428 de fecha 08/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **DAYANA MARCELA MORENO BAUTISTA**, de las obligaciones impuestas en la sentencia emitida por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el cual le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 29 de abril de 2021, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAYANA MARCELA MORENO BAUTISTA**, como coautora del delito de HURTO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS a la pena principal de 22 MESES 23 DIAS de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de \$100.000 y por un periodo de prueba de 2 años.

2.2. EL 24 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta al penado por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, atendiendo que éste no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004)

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

"Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena....."
"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"
"Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

"...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución."

Condenado: DAYANA MARCELA MORENO BAUTISTA C.C. 1.014.302.897
CUI: 11001-60-00-017-2020—80135-00
Radicación No. 41855-15
Interlocutorio N.º 1233

6. Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se toman indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal.

(...)

Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:

- i. La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).
- ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (...)"

Del mismo modo, dicha colegiatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 110013104016200300457-01, con Ponencia del Doctor HERMENS DARIO LARA ACUÑA, indicó que respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto, refirió:

"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del implicado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones.

Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requerir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia, librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2º del artículo 60 del Código Penal.

Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación..."

Es así que, en el caso sub examine se advierte que la penada no cumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a que tenía conocimiento que en su contra estaba en curso un proceso penal y se emitió sentencia condenatoria.

Condenado: DAYANA MARCELA MORENO BAUTISTA C.C. 1.014.302.897
CUI: 11001-60-00-017-2020—80135-00
Radicación No. 41855-15
Interlocutorio N.º 1233

Así mismo, pese a lo anterior a la fecha la penada no se ha presentado ante este Despacho, ni lo hizo ante el Juez Coordinador del Sistema Penal Acusatorio.

Así las cosas, se tiene que la sentenciada hizo caso omiso a la orden impartida en el fallo condenatorio, a sabiendas que tiene auestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se procede a disponer la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad a **DAYANA MARCELA MORENO BAUTISTA**.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

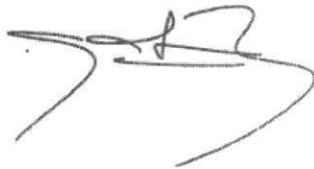
PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA a la sentenciada **DAYANA MARCELA MORENO BAUTISTA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - Librense las órdenes de captura ante las autoridades competentes, para que la sentenciada **DAYANA MARCELA MORENO BAUTISTA**, proceda a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, luego de lo cual se adoptará la decisión correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación a las partes.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DAYANA MARCELA MORENO BAUTISTA C.C. 1.014.302.897
CUI: 11001-60-00-017-2020—80135-00
Radicación No. 41855-15
Interlocutorio N.º 1233

ADMO

Condenado: DAYANA MARCELA MORENO BAUTISTA C.C. 1.014.302.897
CUI: 11001-60-00-017-2020—80135-00
Radicación No. 41855-15
Interlocutorio N.º 1233



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
DAYANA MARCELA MORENO BAUTISTA
CARRERA 87 G No. 42 – 80 sur BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4918

NUMERO INTERNO 41855
REF: PROCESO: No. 110016000017202080135
C.C: 1014302897

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE NOTIFICA DE LO RESUELTO EN AUTO
INTERLOCUTORIO 1233 DE FECHA 12/09/2023, RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA A LA SENTENCIADA DAYANA MARCELA MORENO BAUTISTA, DE ACUERDO A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DETERMINACIÓN.

SEGUNDO. - LÍBRENSE LAS ÓRDENES DE CAPTURA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA QUE LA SENTENCIADA DAYANA MARCELA MORENO BAUTISTA, PROCEDA A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA SENTENCIA CONDENATORIA, LUEGO DE LO CUAL SE ADOPTARÁ LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LAS PARTES.

CONTRA LA PRESENTE PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1233 NI 41855 - 015 / DAYANA MARCELA MORENO BAUTISTA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 15:17

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 14 de septiembre de 2023, 11:49 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1233 NI 41855 - 015 / DAYANA MARCELA MORENO BAUTISTA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1233 de fecha 12/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **RICARDO ANDRÉS RIAÑO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de enero de 2019, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **RICARDO ANDRÉS RIAÑO** a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de **autor** del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO (Arts. 239, 240 Inc. 1° Numerales 1 y 4 y 241 Numeral 10 del C.P), así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, no obstante, éste fue declarado desierto, quedando ejecutoriada el 7 de febrero de 2019.

2.2. **RICARDO ANDRÉS RIAÑO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de abril de 2019¹.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **RICARDO ANDRÉS RIAÑO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 21 de abril de 2019 a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico **52 MESES 17 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al sentenciado se le han efectuado las siguientes redenciones:

- Por auto del 21 de abril de 2022 = 3 meses 21 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al penado **3 MESES 21 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado ha purgado **56 MESES 8 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2021, hasta la fecha de emisión de la documental, y de ser procedente y alcanzar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena en virtud de redenciones a reconocer se deberá enviar también resolución que conceptúe sobre libertad condicional.

3. Respecto a la documental allegada por el establecimiento carcelario el pasado 5 de agosto, esta autoridad se estará a lo resuelto en Auto 1259 del del 4 de agosto de 2023, en virtud a que el establecimiento carcelario se abstuvo de remitir resolución favorable de libertad condicional toda vez que el penado aún no ha cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenado: RICARDO ANDRÉS RIAÑO C.C 1.022.328.809
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-03105-00
No. Interno. 43520-15
Auto I. No. 1419

PRIMERO: RECONOCER a RICARDO ANDRÉS RIAÑO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **56 MESES 8 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: RICARDO ANDRÉS RIAÑO C.C 1.022.328.809
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-03105-00
No. Interno. 43520-15
Auto I. No. 1419

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7091ebf0ba0976177b44cc61527e59872d9c6c3b183ffff66191421d3bf65**

Documento generado en 07/09/2023 05:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 18 Sep-23

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43520

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2419

FECHA AUTO: 7 Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo ANDRE LARRO

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1022328809

TD: 101620

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1419 NI 43520- 015 / RICARDO ANDRES RIAÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 08/09/2023 10:54

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 8 de septiembre de 2023, 8:23 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, pahalherrerera2611@gmail.com
<pahalherrerera2611@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1419 NI 43520- 015 / RICARDO ANDRES RIAÑO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1419 de fecha 07/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenada: NATALIA TOTENA MORENO C.C. 1.233.504.141
Radicado No. 11001-60-00-019-2021-04207-00
No. Interno 48158-15
Auto I. No. 1207



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de septiembre de 2021, el Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NATALIA TOTENA MORENO**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de 36 meses de prisión, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de marzo de 2022 a las 9:26 horas la condenada fue capturada por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **NATALIA TOTENA MORENO**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta **del 22 de junio de 2023**

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los demás meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cómputos por ESTUDIO, allegado es:

Condenada: NATALIA TOTENA MORENO C.C. 1.233.504.141
Radicado No. 11001-60-00-019-2021-04207-00
No. Interno 48158-15
Auto I. No. 1207

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas por Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18854684	Enero 2023	78	78	0
	Febrero 2023	99	99	0
	Marzo 2023	84	84	0
Total		261	261	0

Así las cosas, atendiendo los criterios **NATALIA TOTENA MORENO**, se hace merecedor a una redención de pena de **22 DÍAS** ($261/6=43.5/2=21.75$ guarismo que se aproxima a 22) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

En atención a solicitud realizada por **NATALIA TOTENA MORENO** en visita carcelaria virtual, se ordena:

– **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

2.- Oficiar al:

- (i) Al director de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor
- (ii) Al Jefe de Sanidad de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

Para que **de manera inmediata y sin dilación** alguna le sea prestado a la condenada **NATALIA TOTENA MORENO**, el servicio odontológico que requiere.

2.- Informar a la condenada que de la revisión del expediente se puede evidenciar que en la etapa de conocimiento obra como defensor Julio Cesar Guzmán Castañeda sin más datos.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **NATALIA TOTENA MORENO**, **22 DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como ESTUDIO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: NATALIA TOTENA MORENO C.C. 1.233.504.141
Radicado No. 11001-60-00-019-2021-04207-00
No. Interno 48158-15
Auto I. No. 1207

Condenada: NATALIA TOTENA MORENO C.C. 1.233.504.141
Radicado No. 11001-60-00-019-2021-04207-00
No. Interno 48158-15
Auto I. No. 1207



Estado Plurinacional de Colombia
Poder Judicial
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JULGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/09/23 HORA:

NOMBRE: Natalia Totena Moreno

CÉDULA: 1233504141

NOMBRE DE FUNCIONARIO: [illegible]

recibi copia

HUELLA
DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1207 NI 48158- 015 / NATALIA TOTENA MORENO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 13/09/2023 14:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 13 de septiembre de 2023, 11:42 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jcguzmanabogado@yahoo.es <jcguzmanabogado@yahoo.es>, Julio Guzman <jguzman@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1207 NI 48158- 015 / NATALIA TOTENA MORENO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1207 de fecha 12/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de 125 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismos sustitutivo de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2. El día 13 de junio de 2019, la señora **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, fue privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 2 de abril de 2020, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA** se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 13 de junio de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **50 MESES 23 DÍAS**.

REDENCIÓN: A la penada se le han efectuado las siguientes redenciones:

- Por auto del 24 de enero de 2022= 1 mes.
- Por auto del 29 de agosto de 2022= 1 mes 6 días.
- Por auto del 7 de septiembre de 2022 = 19 días.
- Por auto del 23 de enero de 2023 = 29 días.
- Por auto del 30 de junio de 2023 = 27 días.
- Por auto del 19 de julio de 2023 29 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **5 MESES 20 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, ha purgado **56 MESES 13 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.
2. Como quiera que en visita carcelaria celebrada en la fecha se señaló por la condenada que tiene pendiente por realizar una mamografía, se oficiará a la Dirección de la Cárcel Buen Pastor y a Sanidad de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor en orden a que informen el trámite seguido con miras a agendar y efectuar la mamografía solicitada, así como la entidad encargada de efectuarla.

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C NO. 1.032.401.480
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
No. Interno. 50611-15
Auto I. No. 1105

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **56 MESES 13 DÍAS como tiempo descontado**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a la Defensora Pública Dra. Claudia Patricia Durán Caicedo (clapadu@hotmail.com).

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
No. Interno. 50611-15
Auto I. No. 1105

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74fc41ca0fb14518ff7be6b85d37375915e4dd6a9acd2f738238030ce07d81d1

Documento generado en 06/09/2023 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Stamp: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, BOGOTÁ D.C.

FECHA: 08-09-23

NOMBRE: Angy Rodriguez

SEÑALA: 1032401480

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de 125 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismos sustitutivo de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2. El día 13 de junio de 2019, la señora **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, fue privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 2 de abril de 2020, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C NO. 1.032.401.480
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
No. Interno. 50611-15
Auto I. No. 1106

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que la penada se encuentra purgando una pena de **125 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **75 meses días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció a **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA** como tiempo físico y redimido un total de: **56 meses y 13 días**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, ha purgado un **TOTAL DE: 56 MESES Y 13 DÍAS**, de donde se advierte que, a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (125 meses) que equivalen a **75 MESES**, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional a la sentenciada **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**.

Lo anterior releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Córrase traslado a la condenada de los oficios allegados por la Cruz Roja Bogotá mediante el cual informó la atención medica prestada a la penada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la señora **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
No. Interno. 50611-15
Auto I. No. 1106

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C NO. 1.032.401.480
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
No. Interno. 50611-15
Auto I. No. 1106

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebb6d8cd12d393072300c67fe08d5b2c1d2c714db70ee68a305f7c2b5d4a120**
Documento generado en 06/09/2023 03:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Poder Judicial
Cáncer Superior de la Jurisdicción
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-09-23

NOMBRE: Ana Rodríguez

CÉDULA: 1032401480

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

ESPEJO
DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1105 Y 1106 NI 50611- 015 / ANGY JASLEIDY RODRIGUEZ PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 07/09/2023 10:07

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los auros de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 7 de septiembre de 2023, 8:52 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1105 Y 1106 NI 50611- 015 / ANGY JASLEIDY RODRIGUEZ PEÑA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1105 y 1106 de fecha 06/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de agosto de 2020, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ**, como cómplice del delito de **extorsión agravada atenuada en concurso homogéneo sucesivo**, a la pena principal de 22 MESES DE PRISIÓN y 377 S.M.L.M.V. DE MULTA, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de febrero de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de la actuación.

2.3. El 30 de julio de 2022, la penada fue capturada por cuenta de este asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prestación de Servicios de Utilidad Pública como Sustitutiva de la Prisión conforme a lo dispuesto en el artículo 38 K del Código Penal.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 K del Código Penal, que al tenor literal reza:

"ARTÍCULO 38-K. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA. <Artículo adicionado por el artículo 9 de la Ley 2292 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La condenada que se encuentre privada de la libertad al momento de la promulgación de la presente ley, podrá solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la sustitución de la pena de prisión que tenga pendiente de cumplir por la de prestación de servicio de utilidad pública.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se cumplan los requisitos del artículo 38-I, sustituirá la pena de prisión que reste por cumplir por la de la prestación de servicio de utilidad pública, descontando el tiempo que lleve de cumplimiento de la pena e imponiendo el número de horas correspondiente, atendiendo a los criterios contemplados en el artículo 38-H de este Código." (Negrilla y subraya fuera del texto).

Necesario resulta señalar que, para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 38 I del Código Penal.

"ARTÍCULO 38-I. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 7 de la Ley 2292 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:

1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.

3. *Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.*

4. *Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.*

5. *Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal.*

6. *Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.*

7. *Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.*

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado."

Para el caso bajo estudio encuentra el Despacho que el delito por el cual **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ**, fue condenada por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, está expresamente excluido por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado¹.

Ahora se tiene que claro que en presente caso el delito por el que fue condenada la penada (*hechos ocurridos en junio de 2015*), circunstancia que impide el reconocimiento de la libertad condicional, a voces de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 (*entró en vigencia en diciembre de 2006*)), que dispone:

"...ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, **salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz...**"* (Negrilla y subraya fuera del texto)

En vista que la ley 1121 de 2006, es una normatividad de carácter de especial al regular expresamente lo que corresponde a la extorsión (prohibición de concesión de subrogados y beneficios), se debe acudir a la citada normatividad y se concluye que el sustituto previsto en el artículo 38K no es aplicable a asuntos relacionados con la extorsión, secuestro extorsivo y conexos, dada la exclusión reseñada, la cual no ha sido derogada pues la Ley 1126 de 2006 conserva plena vigencia.

Al tratar un asunto similar la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39011, con ponencia del H. Magistrado doctor José Luís Barceló Camacho, en fallo de mayo 30 de 2012, frente al tema, señaló:

"4) Las Leyes 1121 y 1098 de 2006 sí fueron claras en excluir, además de los beneficios y subrogados penales, las rebajas de pena por razón de sentencia anticipada y confesión, y cuando el acto delictual tenga como sujeto pasivo a niños, niñas y adolescentes por delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, punibles contra la libertad, integridad o formación sexuales o secuestros, eventos en los cuales los acusados no tendrán derecho a las rebajas de pena consagradas para los institutos de allanamientos a los cargos y preacuerdos, según lo previsto en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

"En consecuencia, teniendo en cuenta el anterior marco normativo resulta lógico concluir que la exclusión de beneficios y subrogados que regula el artículo 68 A del Código Penal, adicionado por

¹ Fallo 12 de agosto de 2020.

el artículo 32 de la Ley 1142, se hacen extensivos a cualquier conducta punible cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional en los cinco años anteriores.

"No obstante, **no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.**

"**Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles**" (Las subrayas son de la Corte, ahora).

Ahora, tampoco se puede perder de vista que no se cumplen la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 38 I del código penal, más específicamente:

"(...)3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.

4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.

6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar. (...)"

Lo anterior en atención a que dentro de la solicitud no se acreditó la voluntad por parte de la condenada de vincularse a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública y tampoco se demostró que la comisión del delito estuvo asociada a condiciones de marginalidad que afectaran la manutención del hogar.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal será negado la prestación de Servicios de Utilidad Pública como Sustitutiva de la Prisión regulado en el artículo 38 I del Código Penal a la condenada **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ.**

• **OTRAS DETERMINACIONES**

De otro lado como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral 2° del acápite de otras determinaciones del auto No. 437 del 14 de junio de 2023, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral 2° del acápite de otras determinaciones del auto No. 437 del 14 de junio de 2023.

2.- Oficiar a la reclusión de Mujeres el Buen Pastor para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que avalen los meses de mayo a la fecha.

Oficiar al:

- Al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
- Al jefe de Sanidad de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
- A la EPS Famisanar.

Para que **de manera inmediata y sin dilación** le preste a la condenada **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ** atención por hematología y Doppler Venosos de control, valoración por nutrición y dietética.

3.- En atención a que se allega a este Despacho poder conferido por la señora **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ**, sentenciada dentro del proceso de la referencia a la abogada Ingrid Johanna Castrillon Aguirre quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 53.101.038 y T.P. 386.492 del Consejo Superior de la Judicatura; reconózcase y téngase a la togada, como defensora del penado en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

Condenado: Martha Ines Castrillon Muñoz C.C. 39.644.830
Radicado No. 68679-60-00-000-2019-00031-00
No. Interno 52463-15
Auto I. No. 1323

PRIMERO: NO CONCEDER a MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ, la prestación de Servicios de Utilidad Pública como Sustitutiva de la Prisión conforme a lo dispuesto en el artículo 38 I del Código Penal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del auto.

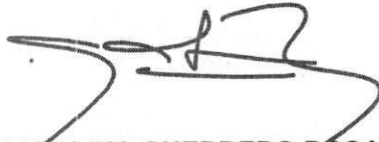
SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 68679-60-00-000-2019-00031-00
No. Interno 52463-15
Auto I. No. 1323

JCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Justicia
Bogotá, D.C.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12-09-23 HORA: _____

NOMBRE: Martha Ines Castrillon Muñoz

CÉDULA: 39'644830

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

HUELLA DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1323 NI 52463- 015 / MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/09/2023 14:44

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023, 8:00 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, ingridjcastrillon@gmail.com
<ingridjcastrillon@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1323 NI 52463- 015 / MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1323 de fecha 11/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de agosto de 2020, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ**, como cómplice del delito de **extorsión agravada atenuada en concurso homogéneo sucesivo**, a la pena principal de 22 MESES DE PRISIÓN y 377 S.M.L.M.V. DE MULTA, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de febrero de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de la actuación.

2.3. El 30 de julio de 2022, la penada fue capturada por cuenta de este asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prestación de Servicios de Utilidad Pública como Sustitutiva de la Prisión conforme a lo dispuesto en el artículo 38 K del Código Penal.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 K del Código Penal, que al tenor literal reza:

"ARTÍCULO 38-K. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA. <Artículo adicionado por el artículo 9 de la Ley 2292 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La condenada que se encuentre privada de la libertad al momento de la promulgación de la presente ley, podrá solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la sustitución de la pena de prisión que tenga pendiente de cumplir por la de prestación de servicio de utilidad pública.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se cumplan los requisitos del artículo 38-I, sustituirá la pena de prisión que reste por cumplir por la de la prestación de servicio de utilidad pública, descontando el tiempo que lleve de cumplimiento de la pena e imponiendo el número de horas correspondiente, atendiendo a los criterios contemplados en el artículo 38-H de este Código." (Negrilla y subraya fuera del texto).

Necesario resulta señalar que, para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 38 I del Código Penal.

"ARTÍCULO 38-I. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 7 de la Ley 2292 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:

1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.

3. *Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.*

4. *Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.*

5. *Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal.*

6. *Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.*

7. *Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.*

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado."

Para el caso bajo estudio encuentra el Despacho que el delito por el cual **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ**, fue condenada por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, está expresamente excluido por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado¹.

Ahora se tiene que claro que en presente caso el delito por el que fue condenada la penada (*hechos ocurridos en junio de 2015*), circunstancia que impide el reconocimiento de la libertad condicional, a voces de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 (*entró en vigencia en diciembre de 2006*)), que dispone:

"...ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de **terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, **salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz...**". (Negrilla y subraya fuera del texto)

En vista que la ley 1121 de 2006, es una normatividad de carácter de especial al regular expresamente lo que corresponde a la extorsión (prohibición de concesión de subrogados y beneficios), se debe acudir a la citada normatividad y se concluye que el sustituto previsto en el artículo 38K no es aplicable a asuntos relacionados con la extorsión, secuestro extorsivo y conexos, dada la exclusión reseñada, la cual no ha sido derogada pues la Ley 1126 de 2006 conserva plena vigencia.

Al tratar un asunto similar la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39011, con ponencia del H. Magistrado doctor José Luis Barceló Camacho, en fallo de mayo 30 de 2012, frente al tema, señaló:

"4) Las Leyes 1121 y 1098 de 2006 sí fueron claras en excluir, además de los beneficios y subrogados penales, las rebajas de pena por razón de sentencia anticipada y confesión, y cuando el acto delictual tenga como sujeto pasivo a niños, niñas y adolescentes por delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, punibles contra la libertad, integridad o formación sexuales o secuestros, eventos en los cuales los acusados no tendrán derecho a las rebajas de pena consagradas para los institutos de allanamientos a los cargos y preacuerdos, según lo previsto en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

"En consecuencia, teniendo en cuenta el anterior marco normativo resulta lógico concluir que la exclusión de beneficios y subrogados que regula el artículo 68 A del Código Penal, adicionado por

¹ Fallo 12 de agosto de 2020.

el artículo 32 de la Ley 1142, se hacen extensivos a cualquier conducta punible cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional en los cinco años anteriores.

"No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles" (Las subrayas son de la Corte, ahora).

Ahora, tampoco se puede perder de vista que no se cumplen la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 38 I del código penal, más específicamente:

"(...)3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.

4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.

6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar. (...)"

Lo anterior en atención a que dentro de la solicitud no se acreditó la voluntad por parte de la condenada de vincularse a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública y tampoco se demostró que la comisión del delito estuvo asociada a condiciones de marginalidad que afectaran la manutención del hogar.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal será negado la prestación de Servicios de Utilidad Pública como Sustitutiva de la Prisión regulado en el artículo 38 I del Código Penal a la condenada **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ**.

• OTRAS DETERMINACIONES

De otro lado como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral 2° del acápite de otras determinaciones del auto No. 437 del 14 de junio de 2023, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral 2° del acápite de otras determinaciones del auto No. 437 del 14 de junio de 2023.

2.- Oficiar a la reclusión de Mujeres el Buen Pastor para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que avalen los meses de mayo a la fecha.

Oficiar al:

- Al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
- Al jefe de Sanidad de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
- A la EPS Famisanar.

Para que **de manera inmediata y sin dilación** le preste a la condenada **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ** atención por hematología y Doppler Venosos de control, valoración por nutrición y dietética.

3.- En atención a que se allega a este Despacho poder conferido por la señora **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ**, sentenciada dentro del proceso de la referencia a la abogada Ingrid Johanna Castrillon Aguirre quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 53.101.038 y T.P. 386.492 del Consejo Superior de la Judicatura; reconózcase y téngase a la togada, como defensora del penado en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

Condenado: Martha Ines Castrillon Muñoz C.C. 39.644.830
Radicado No. 68679-60-00-000-2019-00031-00
No. Interno 52463-15
Auto I. No. 1323

PRIMERO: NO CONCEDER a MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ, la prestación de Servicios de Utilidad Pública como Sustitutiva de la Prisión conforme a lo dispuesto en el artículo 38 I del Código Penal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 68679-60-00-000-2019-00031-00
No. Interno 52463-15
Auto I. No. 1323

JCA

 Poder Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUEGOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 13-09-23	HORA:
NOMBRE: Martha I. Castrillon Muñoz	
CÉDULA: 39644830 Bta	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Rea bi copia	

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1323 NI 52463- 015 / MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/09/2023 14:44

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023, 8:00 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, ingridjcastrillon@gmail.com
<ingridjcastrillon@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1323 NI 52463- 015 / MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1323 de fecha 11/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **DANIEL ESTEBAN RODRIGUEZ MUÑOZ**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de mayo de 2017, el Juzgado 21 Penal Municipal de Cocimiento de esta ciudad, condenó a **DANIEL ESTEBAN RODRIGUEZ MUÑOZ**, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, a tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **DANIEL ESTEBAN RODRIGUEZ MUÑOZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 26 de octubre de 2017¹.

Nº	Objeto	Identificación	Resolución	Procedimiento	Segundo	Nombre	Procedimiento	Apellidos	Fecha ingreso	Fecha Captura	Ver
1421	11001-60-00-015-2015-06039-00	11001-60-00-015-2015-06039-00	Prisión domiciliaria	Cuadecado	Malino	Daniel Esteban	Guernica Canabarro	Procedencia	2017-10-26	2017-10-26	Ver

2.3 Por auto de 24 de junio de 2020, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.4. A **DANIEL ESTEBAN RODRIGUEZ MUÑOZ** se le han reconocido las siguientes redenciones de pena, por el Juzgado Homólogo de Tunja:

- Por auto del 6 de mayo de 2020= 2 meses y 26 días.
- Por auto del 24 de junio de 2020= 1 mes y 12.5 días.

2.5. Por auto del 12 de marzo de 2021, este Juzgado reasumió el conocimiento de estas diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **DANIEL ESTEBAN RODRIGUEZ MUÑOZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad acumulada de 72 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **DANIEL ESTEBAN RODRIGUEZ MUÑOZ** ha estado privado de la libertad desde el 26 de octubre de 2017 a la fecha, más 1 día que estuvo detenido en la etapa preliminar del proceso, de manera que ha purgado **70 MESES 12 DÍAS**

¹ Ver Folio 47 – Archivo: 01CuademoEjecucionBogota.

Condenado: DANIEL ESTEBAN RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 1.033.774.871
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-06039-00
No. Interno 54492-15
Auto I. No. 1421

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 6 de mayo de 2020² = 2 meses 26 días.
- Por auto del 24 de junio de 2020³ = 1 mes 12.5 días.

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **4 MESES 8.5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **DANIEL ESTEBAN RODRÍGUEZ MUÑOZ**, ha purgado **74 MESES 20.5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de advertir que el tiempo en exceso – 2 MESES 20.5 DÍAS-, corresponde a que en el sistema no fueron registradas las redenciones efectuadas al condenado al momento que se reasumió el expediente. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFICIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó los fallos y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**; procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo por el radicado de la referencia. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado en comento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **DANIEL ESTEBAN RODRÍGUEZ MUÑOZ**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **DANIEL ESTEBAN RODRÍGUEZ MUÑOZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **DANIEL ESTEBAN RODRÍGUEZ MUÑOZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **DANIEL ESTEBAN RODRÍGUEZ MUÑOZ**, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 62 A BIS # 18 Q - 02 SUR ALTOS DE JALISCO CIUDAD BOLÍVAR ESTA CIUDAD

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

² Folio 80 – Archivo: 02CuadernoEjecuciónTunja.

^{3 3} Folio 121 – Archivo: 02CuadernoEjecuciónTunja.

Condenado: DANIEL ESTEBAN RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 1.033.774.871
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-06039-00
No. Interno 54492-15
Auto I. No. 1421

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: DANIEL ESTEBAN RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 1.033.774.871
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-06039-00
No. Interno 54492-15
Auto I. No. 1421

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dc6767d06cbf279c260eea63d3fd3635d39a887070340025fc99676c8b012c**

Documento generado en 07/09/2023 01:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 54492

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 1421 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 07-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Esteban Rodríguez Muñoz

CC: 4033774874

CEL: 3125112152

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1421 NI 54492- 015 /DANIEL ESTEBAN RODRIGUEZ MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 08/09/2023 9:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 7 de septiembre de 2023, 2:11 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jeinag1@hotmail.com <jeinag1@hotmail.com>, yeangulo@Defensoria.edu.co <yeangulo@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1421 NI 54492- 015 /DANIEL ESTEBAN RODRIGUEZ MUÑOZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1421 de fecha 07/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 11 septiembre 2023
Ciudad.

Numero Interno	60806
Condenado a notificar	JUAN MARTIN VASQUEZ
C.C	79343001
Fecha de notificación	6 SEPTIEMBRE 2023
Hora	9: 24 - 9: 35
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 63 A N° 26 -67 CALLE 66 N° 25 B -18 APTO 202

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 816 de fecha, 30 agosto de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección CALLE 63 A N° 26 -67, estando en el lugar soy atendido por la señora MARIA ANGELICA VASQUEZ quien dice ser hermana del PPL, manifiesta que el PPL no va a lugar desde hace ocho días aproximadamente, me dirijo a la dirección CALLE 66 N° 25 B -18 APTO 202 pero esta no se ubica en el sector ya que se ubica la CALLE 66 pero al momento de ubicar la CARRERA 25B se observa que no existe, pues pasa de CARRERA 25 a CARRERA 26. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.


OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JUAN MARTIN VASQUEZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 27 de junio de 2019, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN MARTIN VASQUEZ**, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 27 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. Desde el 27 de agosto de 2019, el penado quedó a disposición del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **JUAN MARTIN VASQUEZ** se encuentra a disposición de este radicado desde el 27 de agosto de 2019 a hasta la fecha, por lo cual como tiempo físico descontado corresponde a 48 MESES 3 DÍAS.

Al penado no se le ha reconocido redención de pena alguna.

No obstante, se debe reseñar que el penado cambió de domicilio sin autorización, por lo cual el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza con carácter provisional, pues se halla pendiente establecer las justificaciones del referido cambio o evasión. De no hallarse justificado el cambio de domicilio con la correspondiente autorización, se procederá a efectuar los descuentos de pena pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** el Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de 48 MESES 3 DÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la CALLE 63A NO. 26-67 BARRIO SIETE DE AGOSTO DE ESTA CIUDAD, y en la Calle 66 No 25B 18 apartamento 202 y a su apoderado.

CUARTO: ADVERTIR que el reconocimiento de tiempo es provisional y de verificarse evasión se descontará el tiempo correspondiente.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: Juan Martin Vasquez C.C. 79.343.001
CUI: 11001-60-00-023-2018-02691-00
Radicación N° 60806-15
Interlocutorio N° 816

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-023-2018-02691-00
Radicación N° 60806-15
Interlocutorio N° 816

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377e45232a13e2573682d887f817b716d522a988c7f04a9915c4afd05aec5e00**

Documento generado en 30/08/2023 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JUAN MARTIN VASQUEZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 27 de junio de 2019, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN MARTIN VASQUEZ**, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 27 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. Desde el 27 de agosto de 2019, el penado quedó a disposición del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **JUAN MARTIN VASQUEZ** se encuentra a disposición de este radicado desde el 27 de agosto de 2019 a hasta la fecha, por lo cual como tiempo físico descontado corresponde a 48 MESES 3 DÍAS.

Al penado no se le ha reconocido redención de pena alguna.

No obstante, se debe reseñar que el penado cambió de domicilio sin autorización, por lo cual el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza con carácter provisional, pues se halla pendiente establecer las justificaciones del referido cambio o evasión. De no hallarse justificado el cambio de domicilio con la correspondiente autorización, se procederá a efectuar los descuentos de pena pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** el Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de 48 MESES 3 DÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la CALLE 63A NO. 26-67 BARRIO SIETE DE AGOSTO DE ESTA CIUDAD, y en la Calle 66 No 25B 18 apartamento 202 y a su apoderado.

CUARTO: ADVERTIR que el reconocimiento de tiempo es provisional y de verificarse evasión se descontará el tiempo correspondiente.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: Juan Martin Vasquez C.C. 79.343.001
CUI: 11001-60-00-023-2018-02691-00
Radicación N° 60806-15
Interlocutorio N° 816

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

CUI: 11001-60-00-023-2018-02691-00
Radicación N° 60806-15
Interlocutorio N° 816

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377e45232a13e2573682d887f817b716d522a988c7f04a9915c4afd05aec5e00**

Documento generado en 30/08/2023 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN MARTIN VASQUEZ
CALLE 63 A No. 26 - 67
CALLE 66 No. 25 B 18 APTO 202
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4910

NUMERO INTERNO 60806
REF: PROCESO: No. 110016000023201802691
C.C: 79343001

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 30/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE A DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ EL TIEMPO FÍSICO, REDIMIDO Y DESCONTADO A LA FECHA DE 48 MESES 3 DÍAS, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO.

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO EN LA CALLE 63A NO. 26- 67 BARRIO SIETE DE AGOSTO DE ESTA CIUDAD, Y EN LA CALLE 66 NO 25B 18 APARTAMENTO 202 Y A SU APODERADO.

CUARTO: ADVERTIR QUE EL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO ES PROVISIONAL Y DE VERIFICARSE EVASIÓN SE DESCONTARÁ EL TIEMPO CORRESPONDIENTE.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 816 Y 817 NI 60806 - 015 / JUAN MARTIN VASQUEZ

German Javier Alvarez,Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 31/08/2023 10:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 30 de agosto de 2023, 4:23 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, abogadoarmandorodriguezperez@yahoo.es
<abogadoarmandorodriguezperez@yahoo.es>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 816 Y 817 NI 60806 - 015 / JUAN MARTIN VASQUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 816 y 817 de fecha 30/08/2020, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 11 septiembre 2023
Ciudad.

Numero Interno	60806
Condenado a notificar	JUAN MARTIN VASQUEZ
C.C	79343001
Fecha de notificación	6 SEPTIEMBRE 2023
Hora	9: 24 - 9: 35
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 63 A N° 26 -67 CALLE 66 N° 25 B -18 APTO 202

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 817 de fecha, 30 agosto de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección CALLE 63 A N° 26 -67, estando en el lugar soy atendido por la señora MARIA ANGELICA VASQUEZ quien dice ser hermana del PPL, manifiesta que el PPL no va a lugar desde hace ocho días aproximadamente, me dirijo a la dirección CALLE 66 N° 25 B -18 APTO 202 pero esta no se ubica en el sector ya que se ubica la CALLE 66 pero al momento de ubicar la CARRERA 25B se observa que no existe, pues pasa de CARRERA 25 a CARRERA 26. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JUAN MARTIN VASQUEZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 27 de junio de 2019, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN MARTIN VASQUEZ**, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 27 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
 2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
 3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de

Condenado: Juan Martin Vasquez C.C. 79.343.001
CUI: 11001-60-00-023-2018-02691-00
Radicación N° 60806-15
Interlocutorio N° 817

reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **JUAN MARTIN VASQUEZ** se encuentra purgando una pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **32 meses 12 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JUAN MARTIN VASQUEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha se reconoció **PROVISIONALMENTE** a favor del condenado un total de **48 MESES Y 3 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **JUAN MARTIN VASQUEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JUAN MARTIN VASQUEZ** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable actualizada emitida por el Consejo de Disciplina, o en su defecto por el Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **JUAN MARTIN VASQUEZ** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional. Máxime cuando al momento la pena impuesta varió en virtud de acumulación

Por tanto, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos URGENTE POSIBLE PENA CUMPLIDA:**

1.- Oficiar, a la Dirección de la Cárcel la Picota, para que remita **DE MANERA INMEDIATA**, la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conducta pendientes por reconocer y **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **JUAN MARTIN VASQUEZ**.

Condenado: Juan Martin Vasquez C.C. 79.343.001
CUI: 11001-60-00-023-2018-02691-00
Radicación N° 60806-15
Interlocutorio N° 817

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JUAN MARTIN VASQUEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la CALLE 63A NO. 26-67 BARRIO SIETE DE AGOSTO DE ESTA CIUDAD y en la Calle 66 No 25B 18 apartamento 202 y a su apoderado.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Picota, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-023-2018-02691-00
Radicación N° 60806-15
Interlocutorio N° 817

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512f724f0b7b239a617043aad57e1bd2d2c14ae28a48bca27f439b16e24dfa63**

Documento generado en 30/08/2023 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JUAN MARTIN VASQUEZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 27 de junio de 2019, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN MARTIN VASQUEZ**, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 27 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
 2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
 3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de

reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **JUAN MARTIN VASQUEZ** se encuentra purgando una pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **32 meses 12 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JUAN MARTIN VASQUEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha se reconoció **PROVISIONALMENTE** a favor del condenado un total de **48 MESES Y 3 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **JUAN MARTIN VASQUEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JUAN MARTIN VASQUEZ** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable actualizada emitida por el Consejo de Disciplina, o en su defecto por el Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **JUAN MARTIN VASQUEZ** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional. Máxime cuando al momento la pena impuesta varió en virtud de acumulación

Por tanto, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos URGENTE POSIBLE PENA CUMPLIDA:

1.- Oficiar, a la Dirección de la Cárcel la Picota, para que remita **DE MANERA INMEDIATA**, la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conducta pendientes por reconocer y **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **JUAN MARTIN VASQUEZ**.

Condenado: Juan Martin Vasquez C.C. 79.343.001
CUI: 11001-60-00-023-2018-02691-00
Radicación N° 60806-15
Interlocutorio N° 817

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JUAN MARTIN VASQUEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la CALLE 63A NO. 26-67 BARRIO SIETE DE AGOSTO DE ESTA CIUDAD y en la Calle 66 No 25B 18 apartamento 202 y a su apoderado.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Picota, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-023-2018-02691-00
Radicación N° 60806-15
Interlocutorio N° 817

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512f724f0b7b239a617043aad57e1bd2d2c14ae28a48bca27f439b16e24dfa63**

Documento generado en 30/08/2023 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN MARTIN VASQUEZ
CALLE 63 A No. 26 - 67
CALLE 66 No. 25 B 18 APTO 202
TELEGRAMA N° 4911

NUMERO INTERNO 60806
REF: PROCESO: No. 110016000023201802691
C.C: 79343001

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 30/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO JUAN MARTIN VASQUEZ, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO EN LA CALLE 63A NO. 26-67 BARRIO SIETE DE AGOSTO DE ESTA CIUDAD Y EN LA CALLE 66 NO 25B 18 APARTAMENTO 202 Y A SU APODERADO.

TERCERO: POR INTERMEDIO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DAR CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN A LA CÁRCEL LA PICOTA, PARA QUE REPOSE EN SU HOJA DE VIDA.

CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 816 Y 817 NI 60806 - 015 / JUAN MARTIN VASQUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 31/08/2023 10:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 30 de agosto de 2023, 4:23 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, abogadoarmandorodriguezperez@yahoo.es <abogadoarmandorodriguezperez@yahoo.es>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 816 Y 817 NI 60806 - 015 / JUAN MARTIN VASQUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 816 y 817 de fecha 30/08/2020, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 11 septiembre 2023
Ciudad.

Numero Interno	61629
Condenado a notificar	EDWIN JAIR RAMIREZ LEON
C.C	1015407248
Fecha de notificación	7 SEPTIEMBRE 2023
Hora	12: 18
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 117 A N° 70 -49 TORRE 4 APTO 604

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1393 de fecha, 1 septiembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el guarda de seguridad FREDY OBREGON de la empresa CEKAED, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace 3 meses aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Añadir una descripción

20230907_121915.jpg

2 sept
Oct 12:19 GMT-05:00

Samsung SM-A207M
Oct 12:19 4160 x 3120

20230907_121915.jpg
Oct 12:19 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.6 MB)
[Eliminar original](#) [Más información](#)

Bogotá



Añadir una descripción

20230907_121906.jpg

2 sept
Oct 12:19 GMT-05:00

Samsung SM-A207M
Oct 12:19 4160 x 3120

20230907_121906.jpg
Oct 12:19 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.6 MB)
[Eliminar original](#) [Más información](#)

Bogotá





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a reasumir el conocimiento de las diligencias y resolver oficiosamente la posible libertad por pena cumplida de **EDWIN JAIR RAMÍREZ LEÓN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de noviembre de 2021, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN JAIR RAMÍREZ LEÓN** como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 26.25 meses de prisión, o lo que es lo mismo, 26 meses 7.5 días de prisión, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria transitoria.

2.2. El 17 de marzo de 2021, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Por auto del 16 de marzo de 2022, esta autoridad remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima.

2.4. Por auto del 19 de agosto de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.5 Es del caso reasumir la competencia de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **EDWIN JAIR RAMÍREZ LEÓN**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **26 MESES 7. 5 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **EDWIN JAIR RAMÍREZ LEÓN** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de mayo de 2021 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **27 MESES 14 DÍAS**.

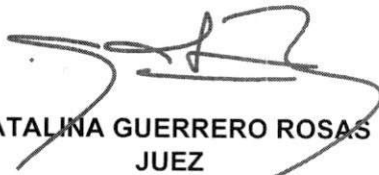
TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
19/08/2022	0	19
TOTAL	0	19

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al penado **19 DÍAS**.

Condenado: EDWIN JAIR RAMÍREZ LEÓN C.C. 1015407248
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-02432-00
No. Interno 61629-15
Auto I. No. 1393

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDWIN JAIR RAMÍREZ LEÓN C.C. 1015407248
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-02432-00
No. Interno 61629-15
Auto I. No. 1393

CRVC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a reasumir el conocimiento de las diligencias y resolver oficiosamente la posible libertad por pena cumplida de **EDWIN JAIR RAMÍREZ LEÓN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de noviembre de 2021, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN JAIR RAMÍREZ LEÓN** como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 26.25 meses de prisión, o lo que es lo mismo, 26 meses 7.5 días de prisión, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria transitoria.

2.2. El 17 de marzo de 2021, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Por auto del 16 de marzo de 2022, esta autoridad remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima.

2.4. Por auto del 19 de agosto de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.5 Es del caso reasumir la competencia de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **EDWIN JAIR RAMÍREZ LEÓN**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **26 MESES 7. 5 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **EDWIN JAIR RAMÍREZ LEÓN** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de mayo de 2021 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **27 MESES 14 DÍAS**.

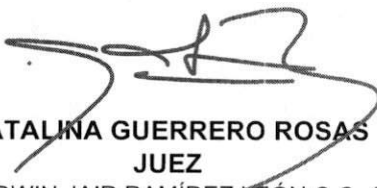
TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
19/08/2022	0	19
TOTAL	0	19

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al penado **19 DÍAS**.

Condenado: EDWIN JAIR RAMÍREZ LEÓN C.C. 1015407248
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-02432-00
No. Interno 61629-15
Auto I. No. 1393

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDWIN JAIR RAMÍREZ LEÓN C.C. 1015407248
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-02432-00
No. Interno 61629-15
Auto I. No. 1393

CRVC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN JAIR RAMIREZ LEON
CARRERA 117 A NO. 70 – 49 TORRE 4 APTO 604
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4912

NUMERO INTERNO 61629
REF: PROCESO: No. 110016000013202102432
C.C: 1015407248

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 30/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A EDWIN JAIR RAMÍREZ LEÓN, POR PENA CUMPLIDA.

TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO EDWIN JAIR RAMÍREZ LEÓN, CONFORME LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

CUARTO: DECRETAR EN FAVOR DEL SENTENCIADO EDWIN JAIR RAMÍREZ LEÓN, LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

QUINTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD A FAVOR DEL PENADO, ANTE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", CON LA OBSERVACIÓN QUE SI ES REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A EDWIN JAIR RAMÍREZ LEÓN, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 117 A # 70 – 49 TORRE 4 APTO 604.

SEPTIMO: UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN, SE OFICIARÁ A LAS ENTIDADES A LAS QUE SE COMUNICÓ EL FALLO Y SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO.

OCTAVO: DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1393 NI 61629 - 015 / EDWIN JAIR RAMIREZ LEON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 9:18

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 4 de septiembre de 2023, 8:47 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1393 NI 61629 - 015 / EDWIN JAIR RAMIREZ LEON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1393 de fecha 01/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 11 septiembre 2023
Ciudad.

Numero Interno	61629
Condenado a notificar	GUSTAVO ANDRES QUINTERO PARRA
C.C	1014239038
Fecha de notificación	7 SEPTIEMBRE 2023
Hora	12: 47
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 71 B N° 87 -12 INT 5 APTO 118

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1394 de fecha, 1 septiembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la guarda de seguridad NANCY VARGAS quien se intenta comunicar por medio telefónico de la portería y no responden el llamado, se le solicita autorización de ingreso para verificar si el PPL se encontraba en el lugar, pero no autoriza el ingreso y solicita al guarda ALVARO RODRIGUEZ se acerque al apartamento y verifique si se encuentra alguien pero el guarda dice que realiza el llamado en repetidas ocasiones y nadie responde. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Agregar una descripción

Ubicación

7.3602
124928 GMT-05:00

Samsung SM-A207M
124928 124928 ISO 100

20230907_124928.jpg
1.5 MB 124928 x 2448

Obtén desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.5 MB)
Obtén el original [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

Ubicación

7.3602
124946 GMT-05:00

Samsung SM-A207M
124946 124946 ISO 100

20230907_124946.jpg
1.5 MB 124946 x 2448

Obtén desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.5 MB)
Obtén el original [Más información](#)

Bogotá



0
Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a reasumir el conocimiento de las diligencias y resolver oficiosamente la posible libertad por pena cumplida de **GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO PARRA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de noviembre de 2021, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO PARRA** como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 26.25 meses de prisión, o lo que es lo mismo, 26 meses 7.5 días de prisión, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria transitoria.

2.2. El 17 de marzo de 2021, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Por auto del 16 de marzo de 2022, esta autoridad remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima.

2.4. Por auto del 19 de agosto de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.5 Es del caso reasumir la competencia de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO PARRA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **26 MESES 7. 5 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO PARRA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de mayo de 2021 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **27 MESES 14 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
19/08/2022	0	19
TOTAL	0	19

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al penado **19 DÍAS**.

Condenado: GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO PARRA C.C. 1014239038
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-02432-00
No. Interno 61629-15
Auto I. No. 1394

OCTAVO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO PARRA C.C. 1014239038
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-02432-00
No. Interno 61629-15
Auto I. No. 1394

CRVC

Condenado: GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO PARRA C.C. 1014239038
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-02432-00
No. Interno 61629-15
Auto I. Nq. 1394



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a reasumir el conocimiento de las diligencias y resolver oficiosamente la posible libertad por pena cumplida de **GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO PARRA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de noviembre de 2021, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO PARRA** como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 26.25 meses de prisión, o lo que es lo mismo, 26 meses 7.5 días de prisión, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria transitoria.

2.2. El 17 de marzo de 2021, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Por auto del 16 de marzo de 2022, esta autoridad remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima.

2.4. Por auto del 19 de agosto de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.5 Es del caso reasumir la competencia de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO PARRA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **26 MESES 7. 5 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO PARRA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de mayo de 2021 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **27 MESES 14 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
19/08/2022	0	19
TOTAL	0	19

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al penado **19 DÍAS**.

Condenado: GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO PARRA C.C. 1014239038
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-02432-00
No. Interno 61629-15
Auto I. No. 1394

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO PARRA** ha descontado **28 MESES 3 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de advertir que el tiempo en exceso **-1 MES 27 DÍAS-**, corresponde a que el centro de servicios administrativos allegó a este Despacho el expediente **sólo hasta el día de hoy para iniciar la vigilancia de la pena**. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

A la fecha no se han reportado evasión ni transgresiones al sustituto de prisión domiciliaria.

Tarjeta Decaductoria	Identificación	Estatus legal	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre(s)	Establecimiento	Apodo(s)	Fecha ingreso	Fecha salida	FE
11333615	1014239038	Prisión domiciliaria	Quintero	Parrá	Gustavo Andrés	Cárcel Bogotá		20/2/2021	28/2/2023	
Proceso										
180060800120102812										
Estado										
Ley 909/04										
Condenado										
Falta										

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIASE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Remítase copia de la presente decisión al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.
- 2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia, respecto a este procesado.
- 3.- Solicitar a la Secretaría se informen de manera pormenorizada las razones de la dilación en el ingreso del proceso para vigilancia de la pena, de la misma manera deberá auditar el área de ingresos al despacho en orden a que esta situación no se repita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO PARRA**, por pena cumplida.

TERCERO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO PARRA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DECRETAR en favor del sentenciado **GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO PARRA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

QUINTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO PARRA**, quien se encuentra privado de la libertad en la **CALLE 71 B # 87 – 12 INTERIOR 5 APTO 118 LOS ALAMOS**.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Condenado: GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO PARRA C.C. 1014239038
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-02432-00
No. Interno 61629-15
Auto I. No. 1394

OCTAVO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO PARRA C.C. 1014239038
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-02432-00
No. Interno 61629-15
Auto I. No. 1394

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)

GUSTAVO ANDRES QUINTERO PARRA

CALLE 71 B N° 87-12 INT 5 APTO 118

BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 4913

NUMERO INTERNO 61629

REF: PROCESO: No. 110016000013202102432

C.C: 1014239038

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 30/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO PARRA, POR PENA CUMPLIDA.

TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO PARRA, CONFORME LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

CUARTO: DECRETAR EN FAVOR DEL SENTENCIADO GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO PARRA, LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

QUINTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD A FAVOR DEL PENADO, ANTE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", CON LA OBSERVACIÓN QUE SI ES REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO PARRA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 71 B # 87 – 12 INTERIOR 5 APTO 118 LOS ALAMOS.

SEPTIMO: UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN, SE OFICIARÁ A LAS ENTIDADES A LAS QUE SE COMUNICÓ EL FALLO Y SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO.

OCTAVO: DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ

AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1394 NI 61629 - 015 / GUSTAVO ANDRES QUINTERO PARRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 9:19

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Gra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 4 de septiembre de 2023, 9:00 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1394 NI 61629 - 015 / GUSTAVO ANDRES QUINTERO PARRA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1394 de fecha 01/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 11 septiembre 2023
Ciudad.

Numero Interno	62227
Condenado a notificar	CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA
C.C	1019100928
Fecha de notificación	8 SEPTIEMBRE 2023
Hora	15: 06
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 129 F N° 83 -02

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1242 de fecha, 18 agosto de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la localidad de suba barrio el rincón, se realiza búsqueda de la dirección ordenada pero estando se ubica en el sector se ubica hasta la CALLE 129 C con CARRERA 83, se indaga con algunos residentes del sector e indican no conocer al PPL en el lugar. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a reasumir conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 21 de febrero de 2020, el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA**, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de Hurto Calificado agravación, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 03 de agosto de 2020 a las 09:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso¹. Mas 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar²

2.3. Mediante auto del 03 de agosto de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto e impartió legalidad a la captura.

2.4. el 03 de diciembre de 2020 se remitió el expediente por competencia a los Juzgados Homólogos de Girardot Cundinamarca.

2.5. El 10 de diciembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, avocó el conocimiento del asunto.

2.6. Mediante auto del 27 de septiembre de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, le concedió a **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA** la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **03 de agosto de 2020** a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **36 MESES 15 DIAS**

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 05 de enero de 2022³ = 69 días

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **38 meses 24 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Se advierte que el reconocimiento de tiempo físico se efectuará de carácter provisional, hasta tanto no existan en su contra reportes de transgresión.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

¹ Carpeta "02CuadernoEjecucion" Carpeta "02CuadernoEjecucionREINGRESO" Archivo "03Proceso" Folio 6

² Carpeta "01CuadernoPrincipal" Carpeta "SOPORTE DIGITAL" Archivo "11001 6000 023 2019 07209" Folio 33

³ Carpeta "02CuadernoEjecucion" Carpeta "01CuadernoGirardot" Archivo "04.C_JEPMSGirardot" folio 67

Condenado: CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA C.C. 1019100928
Radicado No. 11001-60-00-023-2019-07209-00
No. Interno. 62227-15
Auto I. No. 1242

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	54 meses
CAPTURA	03 de agosto de 2020
REDENCIONES	69 días

Identificación	Estado	Seguro	Remisión	Delictiva
1019100928	En libertad	Seguro	Remisión	Delictiva

Identificación	Nombre	Identificación	Estado	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Redención	Apellidos	Fecha ingreso	Fecha salida
1019100928	Carlos Fernando	1019100928	Prisión domiciliar	Villamil	Tautiva	Carlos Fernando	Cena Buena		2020/08/03	2020/08/03

Por el Centro de Servicios Administrativos:

- 1.- Informar al condenado y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.
- 2.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.
- 3.- Oficiar a la Cárcel la Modelo para que remita los informes de visitas realizadas al condenado. Así mismo, se requerirá al CERVl a fin de que informe si el penado cuenta con informes de transgresiones y remita soportes de las visitas de control realizadas en prisión domiciliaria.

POR ASISTENCIA SOCIAL

- 1.Realizar visita domiciliaria y verificar las condiciones en que el condenado cumple pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REASUMASE el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **38 MESES 24 DÍAS**.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Calle 129 F No. 83 – 02 Barrio Suba Rincón

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

Condenado: CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA C.C. 1019100928
Radicado No. 11001-60-00-023-2019-07209-00
No. Interno. 62227-15
Auto I. No. 1242

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f7eff73679500a546b96e85cc1dac0dd98ff60b0265f149f88dba2436b4736**

Documento generado en 18/08/2023 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a reasumir conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 21 de febrero de 2020, el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA**, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de Hurto Calificado agravación, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 03 de agosto de 2020 a las 09:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso¹. Mas 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar²

2.3. Mediante auto del 03 de agosto de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto e impartió legalidad a la captura.

2.4. el 03 de diciembre de 2020 se remitió el expediente por competencia a los Juzgados Homólogos de Girardot Cundinamarca.

2.5. El 10 de diciembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, avocó el conocimiento del asunto.

2.6. Mediante auto del 27 de septiembre de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, le concedió a **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA** la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **03 de agosto de 2020** a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **36 MESES 15 DIAS**

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 05 de enero de 2022³ = 69 días

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **38 meses 24 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Se advierte que el reconocimiento de tiempo físico se efectuará de carácter provisional, hasta tanto no existan en su contra reportes de transgresión.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

¹ Carpeta "02CuadernoEjecucion" Carpeta "02CuadernoEjecucionREINGRESO" Archivo "03Proceso" Folio 6

² Carpeta "01CuadernoPrincipal" Carpeta "SOPORTE DIGITAL" Archivo "11001 6000 023 2019 07209" Folio 33

³ Carpeta "02CuadernoEjecucion" Carpeta "01CuadernoGirardot" Archivo "04.C_JEPMSGirardot" folio 67

Condenado: CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA C.C. 1019100928
Radicado No. 11001-60-00-023-2019-07209-00
No. Interno. 62227-15
Auto I. No. 1242

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	54 meses
CAPTURA	03 de agosto de 2020
REDENCIONES	69 días

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	54 meses
CAPTURA	03 de agosto de 2020
REDENCIONES	69 días

FECHA	TIPO DE ACTO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE EJECUCIÓN	FECHA DE CANCELACIÓN	FECHA DE CANCELACIÓN	FECHA DE CANCELACIÓN	FECHA DE CANCELACIÓN	FECHA DE CANCELACIÓN	FECHA DE CANCELACIÓN	FECHA DE CANCELACIÓN
10/08/20	11001-60-00-023-2019-07209-00	10/08/20	10/08/20	10/08/20	10/08/20	10/08/20	10/08/20	10/08/20	10/08/20	10/08/20

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

- 1.- Informar al condenado y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.
- 2.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.
- 3.- Oficiar a la Cárcel la Modelo para que remita los informes de visitas realizadas al condenado. Así mismo, se requerirá al CERVI a fin de que informe si el penado cuenta con informes de transgresiones y remita soportes de las visitas de control realizadas en prisión domiciliaria.

POR ASISTENCIA SOCIAL

- 1.Realizar visita domiciliaria y verificar las condiciones en que el condenado cumple pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REASUMASE el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **38 MESES 24 DÍAS**.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Calle 129 F No. 83 – 02 Barrio Suba Rincón

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

Condenado: CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA C.C. 1019100928
Radicado No. 11001-60-00-023-2019-07209-00
No. Interno. 62227-15
Auto I. No. 1242

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f7eff73679500a546b96e85cc1dac0dd98ff60b0265f149f88dba2436b4736**

Documento generado en 18/08/2023 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA
CALLE 129 F No. 83 - 02
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4914

NUMERO INTERNO 62227
REF: PROCESO: No. 110016000023201907209
C.C: 1019100928

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 30/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: REASUMASE EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

SEGUNDO: RECONOCER A CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 38 MESES 24 DÍAS.

TERCERO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 129 F NO. 83 – 02 BARRIO SUBA RINCÓN

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1242 Y 1243 NI 62227 - 015 / CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 11:15

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/08/2023, a las 8:45 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI1243NI62227NiegaLibCondi.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 11 septiembre 2023
Ciudad.

Numero Interno	62227
Condenado a notificar	CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA
C.C	1019100928
Fecha de notificación	8 SEPTIEMBRE 2023
Hora	15: 06
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 129 F N° 83 -02

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1243 de fecha, 18 agosto de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la localidad de suba barrio el rincón, se realiza búsqueda de la dirección ordenada pero estando se ubica en el sector se ubica hasta la CALLE 129 C con CARRERA 83, se indaga con algunos residentes del sector e indican no conocer al PPL en el lugar. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 21 de febrero de 2020, el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA**, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de Hurto Calificado agravación, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 03 de agosto de 2020 a las 09:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso¹. Mas 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar²

2.3. Mediante auto del 03 de agosto de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto e impartió legalidad a la captura.

2.4. el 03 de diciembre de 2020 se remitió el expediente por competencia a los Juzgados Homólogos de Girardot Cundinamarca.

2.5. El 10 de diciembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, avocó el conocimiento del asunto.

2.6. Mediante auto del 27 de septiembre de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, le concedió a **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA** la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

¹ Carpeta "02CuadernoEjecucion" Carpeta "02CuadernoEjecucionREINGRESO" Archivo "03Proceso" Folio 6

² Carpeta "01CuadernoPrincipal" Carpeta "SOPORTE DIGITAL" Archivo "11001 6000 023 2019 07209" Folio 33

Condenado: CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA C.C. 1019100928
Radicado No. 11001-60-00-023-2019-07209-00
No. Interno. 62227-15
Auto I. No. 1243

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA**, se encuentra purgando una pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **32 MESES 12 DIAS.**

Condenado: CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA C.C. 1019100928
Radicado No. 11001-60-00-023-2019-07209-00
No. Interno. 62227-15
Auto I. No. 1243

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **38 MESES 14 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto al comportamiento de **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no tener conocimiento si se adelantó o no, el trámite de incidente de reparación de perjuicios, así como tampoco obra Resolución favorable por parte del centro carcelario, **por el momento**, **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:** URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1.1. Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" POR SEGUNDA OCASIÓN, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado, de la misma manera deberá allegar soporte de redención de pena y conducta.

1.2. Oficiar al Juzgado Fallador a fin de que informe si se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral de perjuicios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Calle 129 F No. 83 – 02 Barrio Suba Rincón

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA C.C. 1019100928
Radicado No. 11001-60-00-023-2019-07209-00
No. Interno. 62227-15
Auto I. No. 1243

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA C.C. 1019100928
Radicado No. 11001-60-00-023-2019-07209-00
No. Interno. 62227-15
Auto I. No. 1243

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1640dd4e908c2f14650d63dc011deb565315edb08505eba2321d3491c5c12400**

Documento generado en 18/08/2023 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA C.C. 1019100928
Radicado No. 11001-60-00-023-2019-07209-00
No. Interno. 62227-15
Auto l. No. 1243



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 21 de febrero de 2020, el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA**, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de Hurto Calificado agravación, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 03 de agosto de 2020 a las 09:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso¹. Mas 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar²

2.3. Mediante auto del 03 de agosto de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto e impartió legalidad a la captura.

2.4. el 03 de diciembre de 2020 se remitió el expediente por competencia a los Juzgados Homólogos de Girardot Cundinamarca.

2.5. El 10 de diciembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, avocó el conocimiento del asunto.

2.6. Mediante auto del 27 de septiembre de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, le concedió a **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA** la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

¹ Carpeta "02CuadernoEjecucion" Carpeta "02CuadernoEjecucionREINGRESO" Archivo "03Proceso" Folio 6

² Carpeta "01CuadernoPrincipal" Carpeta "SOPORTE DIGITAL" Archivo "11001 6000 023 2019 07209" Folio 33

Condenado: CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA C.C. 1019100928
Radicado No. 11001-60-00-023-2019-07209-00
No. Interno. 62227-15
Auto I. No. 1243

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA**, se encuentra purgando una pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **32 MESES 12 DIAS**.

Condenado: CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA C.C. 1019100928
Radicado No. 11001-60-00-023-2019-07209-00
No. Interno. 62227-15
Auto l. No. 1243*

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **38 MESES 14 DÍAS.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto al comportamiento de **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no tener conocimiento si se adelantó o no, el trámite de incidente de reparación de perjuicios, así como tampoco obra Resolución favorable por parte del centro carcelario, **por el momento, NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:** URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1.1. Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" POR SEGUNDA OCASIÓN, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado, de la misma manera deberá allegar soporte de redención de pena y conducta.

1.2. Oficiar al Juzgado Fallador a fin de que informe si se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral de perjuicios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Calle 129 F No. 83 – 02 Barrio Suba Rincón

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA C.C. 1019100928
Radicado No. 11001-60-00-023-2019-07209-00
No. Interno. 62227-15
Auto I. No. 1243

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA C.C. 1019100928
Radicado No. 11001-60-00-023-2019-07209-00
No. Interno. 62227-15
Auto I. No. 1243

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1640dd4e908c2f14650d63dc011deb565315edb08505eba2321d3491c5c12400**

Documento generado en 18/08/2023 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA
CALLE 129 F No. 83-02
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4915

NUMERO INTERNO 62227
REF: PROCESO: No. 110016000023201907209
C.C: 1019100928

PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO CARLOS FERNANDO VILLAMIL TAUTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 129 F NO. 83 – 02 BARRIO SUBA RINCÓN

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1242 Y 1243 NI 62227 - 015 / CARLOS FERNANDO VILLAMIL, TAUTIVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 11:15

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/08/2023, a las 8:45 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI1243NI62227NiegaLibCondi.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el EPMSC ACACIAS, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1° de julio de 2015, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GABINO MONTERO GUACANEME** como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** a la pena principal de 212 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de octubre de 2014¹, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. El 15 de septiembre de 2015, esta autoridad asumió el conocimiento de las diligencias.

2.4. Por auto del 14 de junio de 2016, las diligencias fueron remitidas por competencia a los Homólogos de Villavicencio – Meta.

2.5. El 7 de septiembre de 2016, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.6. El 2 de noviembre de 2016, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.7. El 12 de diciembre de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.8. El 17 de junio de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima asumió el conocimiento del asunto.

2.9. Por auto del 5 de diciembre de 2022, Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 8 de febrero de 2023.

2.10. Por auto del 6 de julio de 2023, esta autoridad reasumió el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

¹ Folio 3 – Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "001ExpedienteDigitalizadoC01".

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00
No. Interno 62289-15
Auto I. No. 1110

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado general de calificación de conducta del 18 de enero de 2022², que avalan el lapso de 7 de diciembre de 2019 al 24 de marzo de 2020.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 17647106³ que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre de 2019 a diciembre de 2019, estando pendiente el reconocimiento de las horas realizadas entre el 07/12/2019 y el 31/12/2019.

Nº 17647106

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 98 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/10/2019 y el 31/12/2019 el interno No. 756062 con T.D. número 149014634 - MONTERO GUACANEME GABINO, "Sin identificación plena, con ubicación activa asignada en el PATIO 5, PISO 2, PASILLO 3, CELDA 50, PLANCHAS B, figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

TRABAJO			ESTUDIO			ENSEÑANZA		
Año/Mes	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad		
2019/10	176	FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS						
2019/11	152	FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS						
2019/12	168	FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS						
	496							

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
148-0088	15/11/2019	4191758	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/10/2019	31/10/2019	Sobresaliente
148-0101	08/12/2019	4191758	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/11/2019	30/11/2019	Sobresaliente
148-0005	16/01/2020	4191758	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/12/2019	31/12/2019	Sobresaliente

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en el periodo comprendido entre el 07/12/2019 y el 31/12/2019, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

De igual modo, resulta relevante acotar que por auto del 17 de junio de 2021⁴ el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima realizó el reconocimiento de las horas realizadas en octubre de 2019 y noviembre de 2019, en tanto que adelantó un reconocimiento

² Folio 311 - Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "008ExpedienteDigitalizadoC08".
³ Folio 75 y ss - Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "008ExpedienteDigitalizadoC08".
⁴ Folio 172 - Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "008ExpedienteDigitalizadoC08".

parcial de horas en torno al certificado de cómputos No. 1764716 respecto a las horas laboradas en el mes de diciembre de 2019, en virtud a que no obraba dentro del plenario el certificado de calificación de conducta necesario para reconocer las horas realizadas entre el 07/12/2019 y el 31/12/2019, motivo por el cual, se abstuvo de reconocer el periodo en mención, bajo la siguiente argumentación.

I.- De la redención de pena.

Respecto a esta pretensión, se allega certificados de calificación de conducta y de trabajo y/o estudio, visibles a folios precedentes, así:

Números	Meses	Horas	Actividad	Evaluación	Periodo	Conducta
17647106 y Sin No.	10/2019 a 12/2019	496	Trabajo	Sobresaliente	07/09/2019 a 08/12/2019	Ejemplar

Por lo tanto, en esta ocasión, el total de horas certificadas por trabajo, es de 496.

Sin embargo, no serán motivo de redención de pena, un total de 128 horas de trabajo del periodo 07/12/2019 al 31/12/2019, al no allegarse calificación de conducta del penado ya conocido, durante dicho lapso, al tenor del artículo 101 de la Ley 65 de 1993; siéndolo por lo tanto, las restantes 368 horas, certificadas legalmente.

Entonces, las 368 horas de trabajo, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 46, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 23 días.

En consecuencia, este Despacho en esta ocasión reconoce al penado ya conocido por trabajo, un total de 23 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

(...)

Cuarto: Abstenerse de reconocer a Gabino Montero Guacaneme, redención de pena por de 128 horas de trabajo del periodo 07/12/2019 al 31/12/2019, al no allegarse calificación de su conducta durante dicho lapso, al tenor del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Quinto: Oficiar a Coordinación Jurídica del COIBA, solicitando remitir, en primer lugar, certificado de calificación de conducta de Gabino Montero Guacamene del periodo 07/12/2019 al 31/12/2019, para decidir redención de pena por 127 horas de trabajo, y en segundo lugar, certificados a nombre del mismo penado, para efectos de estudiar redención de pena sobre ellos, al tenor de petición escrita de citado interno, vista a folio precedente.

Así pues, resulta prudente adelantar el reconocimiento del citado computo con miras a zanjar lo que estaba pendiente.

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17647106	07/12/2019 y el 31/12/2019	128	128	0
	Total	128	128	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **GABINO MONTERO GUACANEME**, se hace merecedor a una redención de pena de **8 DÍAS** ($128/8=16/2=8$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00
No. Interno 62289-15
Auto I. No. 1110

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **GABINO MONTERO GUACANEME**, de **8 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la TRANSVERSAL 134 # 45 F – 45 SUR de esta ciudad.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del condenado, así mismo se le requerirá para que remita los certificados pendientes de reconocimiento de existir.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00
No. Interno 62289-15
Auto I. No. 1110

CRVC

X 08-09-2013
X Gabino Montero
✓ 1116 918 613.
X 312 370 3548

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 110, 1111 Y 1112 NI 62289- 015 / GABINO MONTERO GUACANEME

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 30/07/23 10:05

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 (1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 29 de agosto de 2023, 11:55 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, carmenzamonteroguacaneme@gmail.com
<carmenzamonteroguacaneme@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 110, 1111 Y 1112 NI 62289- 015 / GABINO MONTERO GUACANEME

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1110, 1111 y 1112 de fecha 06/07/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00
No. Interno 62289-15
Auto I. No. 1111



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **GABINO MONTERO GUACANEME**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 1° de julio de 2015, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GABINO MONTERO GUACANEME** como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO a la pena principal de 212 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de octubre de 2014¹, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. El 15 de septiembre de 2015, esta autoridad asumió el conocimiento de las diligencias.

2.4. Por auto del 14 de junio de 2016, las diligencias fueron remitidas por competencia a los Homólogos de Villavicencio – Meta.

2.5. El 7 de septiembre de 2016, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.6. El 2 de noviembre de 2016, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.7. El 12 de diciembre de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.8. El 17 de junio de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima asumió el conocimiento del asunto.

2.9. Por auto del 5 de diciembre de 2022, Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el

¹ Folio 3 – Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "001ExpedienteDigitalizadoC01".

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00
No. Interno 62289-15
Auto I. No. 1111

artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 8 de febrero de 2023.

2.10. Es del caso asumir el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **GABINO MONTERO GUACANEME** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de octubre de 2014 a la fecha², más 1 día de privación adicional en la que su captura fue declarada ilegal³, de manera que ha descontado un total de **104 MESES 29 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
07/09/2016 ⁴	0	20
28/08/2018 ⁵	7	26.16
06/03/2020 ⁶	4	20
17/06/2021 ⁷	0	23
26/08/2022 ⁸	6	15.37
06/07/2023	0	8
TOTAL	20	22.53

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **GABINO MONTERO GUACANEME** ha descontado **125 MESES 21.53 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
 - **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	212 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	8 de octubre de 2014
REDENCIÓN	VERIFICAR ACAPITE CORRESPONDIENTE

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", **para la actualización de la hoja de vida del condenado**.

² Ver escrito de acusación y acta audiencia preliminar.
³ Ver: (i) Folio 18 - Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "007ExpedienteDigitalizadoC07" y (ii) Carpeta "02EjecucionBogota" - Archivo "08ConsultaProceso11001600000020110083900".
⁴ Folio 6 - Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "003ExpedienteDigitalizadoC03".
⁵ Folio 50 - Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "005ExpedienteDigitalizadoC05".
⁶ Folio 46 - Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "008ExpedienteDigitalizadoC08".
⁷ Folio 172 - Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "008ExpedienteDigitalizadoC08".
⁸ Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "014AutoDomiciliaria20220826".

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00
No. Interno 62289-15
Auto I. No. 1111

3. Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña, para que remitan la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2022, hasta la fecha.

4. Informar al condenado que en este momento resulta inviable hacer la devolución de la caución suministrada para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria, en virtud a que todavía está gozando del citado beneficio y la misma está generada para amparar situaciones que sucedan durante el disfrute de ese sustituto, por ende, no resulta factible su devolución en este momento.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **GABINO MONTERO GUACANEME.**

SEGUNDO: RECONOCER a **GABINO MONTERO GUACANEME** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **125 MESES 21.53 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la TRANSVERSAL 134 # 45 F – 45 SUR de esta ciudad.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00
No. Interno 62289-15
Auto I. No. 1111

CRVC

X 08-09 2025.

X Gabino Montero

X 1116 918 613

X 312 370 3548.

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 110, 1111 Y 1112 NI 62289- 015 / GABINO MONTERO GUACANEME

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 30/08/2023 10:05

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Alentamente manifestado que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 29 de agosto de 2023, 11:55 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, carmenzamonteroguacaneme@gmail.com <carmenzamonteroguacaneme@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 110, 1111 Y 1112 NI 62289- 015 / GABINO MONTERO GUACANEME

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1110, 1111 y 1112 de fecha 06/07/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **GABINO MONTERO GUACANEME**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1° de julio de 2015, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GABINO MONTERO GUACANEME** como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO a la pena principal de 212 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de octubre de 2014¹, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. El 15 de septiembre de 2015, esta autoridad asumió el conocimiento de las diligencias.

2.4. Por auto del 14 de junio de 2016, las diligencias fueron remitidas por competencia a los Homólogos de Villavicencio – Meta.

2.5. El 7 de septiembre de 2016, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.6. El 2 de noviembre de 2016, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.7. El 12 de diciembre de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.8. El 17 de junio de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima asumió el conocimiento del asunto.

2.9. Por auto del 5 de diciembre de 2022, Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 8 de febrero de 2023.

2.10. Por auto del 6 de julio de 2023, esta autoridad reasumió el conocimiento de las diligencias.

¹ Folio 3 – Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "001ExpedienteDigitalizadoC01".

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00
No. Interno 62289-15
Auto I. No. 1112

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **GABINO MONTERO GUACANEME** se encuentra purgando una pena de **212 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **127 MESES 6 DÍAS.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **GABINO MONTERO GUACANEME**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00
No. Interno 62289-15
Auto I. No. 1112

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **125 MESES 21.53 DÍAS**.

En ese orden de ideas, se advierte que, a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (212 meses) que equivalen a **127 MESES 6 DÍAS**, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional al sentenciado **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**.

Lo anterior, de momento releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la **actualización** de la hoja de vida del penado y solicitar la remisión de certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento, de existir.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **GABINO MONTERO GUACANEME** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la TRANSVERSAL 134 # 45 F – 45 SUR de esta ciudad.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00
No. Interno 62289-15
Auto I. No. 1112

CRVC

✓ 08-09-2023
X Gabino Montero
X 1116 918 613
X 312 370 3548.

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 110, 1111 Y 1112 NI 62289- 015 / GABINO MONTERO GUACANEME

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 30/08/2023 10:05

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 29 de agosto de 2023, 11:55 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, carmenzamonteroguacaneme@gmail.com <carmenzamonteroguacaneme@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 110, 1111 Y 1112 NI 62289- 015 / GABINO MONTERO GUACANEME

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1110, 1111 y 1112 de fecha 06/07/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **GABINO MONTERO GUACANEME**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1° de julio de 2015, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a GABINO MONTERO GUACANEME como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO a la pena principal de 212 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de octubre de 2014¹, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. El 15 de septiembre de 2015, esta autoridad asumió el conocimiento de las diligencias.

2.4. Por auto del 14 de junio de 2016, las diligencias fueron remitidas por competencia a los Homólogos de Villavicencio – Meta.

2.5. El 7 de septiembre de 2016, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.6. El 2 de noviembre de 2016, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.7. El 12 de diciembre de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.8. El 17 de junio de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima asumió el conocimiento del asunto.

2.9. Por auto del 5 de diciembre de 2022, Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 8 de febrero de 2023.

2.10. Por auto del 6 de julio de 2023 este Despacho reasumió conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **GABINO MONTERO GUACANEME** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de octubre de 2014 a la fecha, más 1 día de privación

¹ Folio 3 – Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "001ExpedienteDigitalizadoC01".

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00
No. Interno 62289-15
Auto I. No. 1346

adicional en la que su captura fue declarada ilegal², de manera que ha descontado un total de **106 MESES 22 DÍAS**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 07 de septiembre de 2016 = 20 días
- Por auto del 28 de agosto de 2018 = 7 meses 26.16 días
- Por auto del 06 de marzo de 2020 = 4 meses 20 días
- Por auto del 17 de junio de 2021 = 23 días
- Por auto del 26 de agosto de 2022 = 6 meses 15.37 días
- Por auto del 06 de julio de 2023 = 8 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido 20 meses 22.5 días guarismo que se aproxima a **20 MESES 23 DÍAS**

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **127 MESES 15 DÍAS**.

Es de anotar que el presente reconocimiento es de carácter provisional y que de acreditarse con posterioridad transgresiones al deber de permanencia en el domicilio, las mismas serán descontadas.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Informar al condenado que de conformidad con fichas técnicas obrantes en el trámite no obra incidente de reparación integral por lo cual no resulta procedente efectuar análisis sobre incapacidad económica.
3. Requerir al Centro de Servicios de Paloquemao y al Juzgado fallador que informen si se dio trámite de incidente de reparación integral o hubo condena en perjuicios.
4. Requerir a Picota allegue los soportes de visita de control al cumplimiento de prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a GABINO MONTERO GUACANEME el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **127 MESES 15 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la TRANSVERSAL 134 # 45 F – 45 SUR de esta ciudad

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Ver: (i) Folio 18 - Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "007ExpedienteDigitalizadoC07" y (ii) Carpeta "02EjecucionBogota" - Archivo "08ConsultaProceso11001600000020110083900"

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00
No. Interno 62289-15
Auto I. No. 1346

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00
No. Interno 62289-15
Auto I. No. 1346

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e111d2f160075b3e9fc7c6e4745a95a308eb959033cf9fed2bd34a2c15742a0**

Documento generado en 29/08/2023 09:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

X 08-09-2025
X Gabino Montero
✓ cc 1116 918 613.
X 312 370 35 48.

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1346 Y 1347 NI 62289- 015 / GABINO MONTERO GUACANEME

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 30/08/2023 10:14

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Gra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 29 de agosto de 2023, 12:03 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1346 Y 1347 NI 62289- 015 / GABINO MONTERO GUACANEME

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1346 y 1347 de fecha 29/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00
No. Interno 62289-15
Auto I. No. 1347



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **GABINO MONTERO GUACANEME**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1° de julio de 2015, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a GABINO MONTERO GUACANEME como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO a la pena principal de 212 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de octubre de 2014¹, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. El 15 de septiembre de 2015, esta autoridad asumió el conocimiento de las diligencias.

2.4. Por auto del 14 de junio de 2016, las diligencias fueron remitidas por competencia a los Homólogos de Villavicencio – Meta.

2.5. El 7 de septiembre de 2016, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.6. El 2 de noviembre de 2016, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.7. El 12 de diciembre de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.8. El 17 de junio de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima asumió el conocimiento del asunto.

2.9. Por auto del 5 de diciembre de 2022, Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 8 de febrero de 2023.

2.10. Por auto del 6 de julio de 2023 este Despacho reasumió conocimiento de las diligencias.

¹ Folio 3 – Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "001ExpedienteDigitalizadoC01".

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00
No. Interno 62289-15
Auto I. No. 1347

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado **GABINO MONTERO GUACANEME** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **GABINO MONTERO GUACANEME**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00
No. Interno 62289-15
Auto I. No. 1347

conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **GABINO MONTERO GUACANEME**, se encuentra purgando una pena de **212 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **127 MESES 6 DIAS**

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **127 MESES 15 DIAS**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

De la revisión del expediente y de la consulta de procesos en la Página de la Rama Judicial, se tiene que no se adelantó trámite de incidente de reparación integral de perjuicios en contra de **GABINO MONTERO GUACANEME**.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **GABINO MONTERO GUACANEME** durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **GABINO MONTERO GUACANEME** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.1. Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **GABINO MONTERO GUACANEME**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2. Oficiarse al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué PICALÉÑA y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota",

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00
No. Interno 62289-15
Auto I. No. 1347

para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos pendientes de reconocimiento, incluyendo los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **GABINO MONTERO GUACANEME** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la TRANSVERSAL 134 # 45 F – 45 SUR de esta ciudad

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00
No. Interno 62289-15
Auto I. No. 1347

ADMO

X 08-09 2023

X Gabino Montero.

X cc 1116918613 Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

X 3123703548.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583cb23652714fcdacbe99c4ef5663f7869476bea78088e76708478ddbee46f**

Documento generado en 29/08/2023 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1346 Y 1347 NI 62289- 015 / GABINO MONTERO GUACANEME

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 30/08/2023 10:14

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Alentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 -82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 29 de agosto de 2023, 12:03 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1346 Y 1347 NI 62289- 015 / GABINO MONTERO GUACANEME

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1346 y 1347 de fecha 29/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar DE OFICIO la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **CARL JASON ORTIZ PEREZ** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 4 de mayo de 2010, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CARL JASON ORTIZ PEREZ**, al hallarlo responsable en calidad de autor de los delitos de **RECEPTACIÓN y USO DE DOCUMENTO FALSO**, a la pena principal de 42 meses de prisión y multa de 3,5 SMLMV. Así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Paralelamente dentro del radicado 11001-60-00-023-2009-12564-00, el 19 de mayo de 2010, el Juzgado 19 Penal del Circuito, condenó a **CARL JASON ORTIZ PÉREZ**, al hallarlo responsable de los delitos de **RECEPTACIÓN y FALSEDADE MARCARIA**, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 4.125 SMLMV. Así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. Dentro del radicado No. 11001-60-00-012-2005-06699-00, el 30 de julio de 2010, el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, condenó a **CARL JASON ORTIZ PÉREZ**, al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **ESTAFRA**, a la pena principal de 16 meses de prisión y multa de 33.33 SMLMV. Así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.4.- El 28 de junio de 2010 el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó el conocimiento del proceso.

2.5.- El 20 de marzo de 2012, el Juzgado 19 Homólogo de esta ciudad, decretó en favor del condenado acumulación jurídica de penas impuestas dentro de los radicados No. 11001-60-00-015-2010-00266-00, 11001-60-00-013-2009-12564-00 y 11001-60-00-012-2005-06699-00 fijando una pena de 113 meses de prisión e igual lapso de pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, y multa de 40.955 SMLMV.

2.6.- El 20 de agosto de 2013, el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad avocó el conocimiento del expediente.

2.7.- El 30 de abril de 2014, el Juzgado 11 Homólogo de Descongestión de esta ciudad le otorgó al condenado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 45 meses y 1 día. Para lo cual el penado suscribió diligencia de compromiso el 8 de mayo de 2014.

2.8.- El 16 de mayo de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá conoció el asunto, luego el 4 de agosto de 2016, conforme lo establecido en el Acuerdo No. CSBTA1672 del 21 de junio de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa remitió el proceso a este Despacho.

2.9.- El 31 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.10.- El 18 de agosto de 2020, este Despacho revocó al condenado la libertad condicional. Decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, el 26 de marzo de 2021.

Condenado: Carl Jason Ortiz Perez C.C. 80.156.026
CUI: 11001-60-00-015-2010-00266-00
Radicación N° 94797-15
Interlocutorio N° 1424

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que:

- (i) El Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CARL JASON ORTIZ PEREZ**, al hallarlo responsable en calidad de autor de los delitos de **RECEPTACIÓN y USO DE DOCUMENTO FALSO**, a la pena principal de 42 meses de prisión y multa de 3,5 SMLMV. Así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- (ii) El 19 de mayo de 2010, el Juzgado 19 Penal del Circuito, condenó a **CARL JASON ORTIZ PÉREZ**, al hallarlo responsable de los delitos de **RECEPTACIÓN y FALSEDAD MARCARIA**, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 4.125 SMLMV. Así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- (iii) El 30 de julio de 2010, el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, condenó a **CARL JASON ORTIZ PÉREZ**, al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **ESTAFA**, a la pena principal de 16 meses de prisión y multa de 33.33 SMLMV. Así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 20 de marzo de 2012, el Juzgado 19 Homólogo de esta ciudad, decretó en favor del condenado acumulación jurídica de penas impuestas dentro de los radicados No. 11001-60-00-015-2010-00266-00, 11001-60-00-013-2009-12564-00 y 11001-60-00-012-2005-06699-00 fijando una pena de 113 meses de prisión, igual lapso para la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, y multa de 40.955 SMLMV.

Posteriormente, el 30 de abril de 2014, el Juzgado 11 Homólogo concedió al penado **CARL JASON ORTIZ PÉREZ** el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 45 meses y 1 día. Sin embargo, tras la verificación de las diligencias vislumbró este Juzgado que, el periodo de prueba equivale a 44 meses y 16 días, termino pendiente por acreditar al momento de conceder la libertad condicional.

Luego, por auto del 18 de agosto de 2020, este Juzgado revocó al condenado el subrogado de la libertad condicional.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años.

Lo anterior por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena.

En ese contexto, en el presente asunto el periodo de prueba otorgado feneció el 24 de enero de 2018, momento a partir del cual se contabilizan 5 años, razón por la cual la prescripción de la sanción penal tuvo lugar el 24 de enero de 2023.

Ahora, en el término transcurrido entre la suscripción de la diligencia de compromiso y la fecha en que se adopta la presente determinación el penado no estuvo privado de la libertad en virtud de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y a la Página del SISIPÉC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno de privación de libertad.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*"(...) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la **libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.***

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el termino prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha." (subraya y Negrilla fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional y una vez suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, fenecido el periodo de prueba, se comienza a contabilizar el término para la prescripción de la pena impuesta, el cual no podrá ser inferior a 5 años.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Es de anotar que en el presente evento no se contabiliza el término de prescripción desde la revocatoria del sustituto pues el periodo de prueba feneció con anterioridad a la adopción de la citada determinación, y se vislumbra que desde el momento de terminación del citado periodo los juzgados ejecutores estaban en condiciones de establecer la ausencia de cancelación de perjuicios, sin que sea de recibo que el término que tomó la autoridad para revocar el sustituto suspenda el fenómeno prescriptivo.

Al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia, al tratar un caso similar al ahora abordado:

"Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

Condenado: Carl Jason Ortiz Perez C.C. 80.156.026
CUI: 11001-60-00-015-2010-00266-00
Radicación N° 94797-15
Interlocutorio N° 1424

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena"¹.

En ese contexto no queda alternativa distinta a declarar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo de la pena.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• DE LA SOLICITUD DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

En cuanto a la solicitud elevada por la abogada Sandra Carolina Gaitán Higuera, solicitando la regulación de sus honorarios, se advierte, que el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto teniendo en cuenta lo indicado el artículo 76 del Código General del Proceso², pues la togada contaba con 30 días posteriores a su remoción para solicitar la regulación de sus honorarios, no obstante, la solicitud la allegó al despacho luego del vencimiento del referido termino, por lo cual deberá acudir ante el Juez Laboral, para el reconocimiento de los mismos.

Al Respecto se refirió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ SC AC4063-2019:

¹ CSJ STP, 27 agosto 2013, rad. 66429. Providencia reiterada entre otras en las siguientes decisiones STP 5322 de 2015, STP 6163 de 2018, entre otras.

² ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual del CGP, la H. Corte Suprema de Justicia fijó las siguientes directrices del incidente de regulación de honorarios:

a) *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

b) *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

c) *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*

d) **Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.**

e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).*

g) *El quantum de la regulación, "no podrá exceder el valor de los honorarios pactados", esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 04260, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00).*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el 17 de agosto de 2021, el señor **CARL JASON ORTIZ PEREZ** allegó sustitución del poder otorgado a la abogada Sandra Carolina Gaitán Higuera con lo cual fue removida del mandato, luego en auto del 14 de octubre de 2021, este Despacho previo a reconocer personería jurídica al abogado Abraham Baquero Luna, requirió a las partes para que se ratificaran o no en la aceptación del poder y ordenó comunicar lo anterior a la abogada, auto que se le comunicó el 20 de diciembre de 2021 por correo electrónico, sin embargo, solo hasta el 21 febrero de 2022, se radicó el incidente de reconocimiento de honorarios, es decir luego de fenecido el termino para acudir al mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa a la abogada Sandra Carolina Gaitán Higuera que podrá acudir a la jurisdicción ordinaria para el reconocimiento de los honorarios.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Sería del caso proceder a reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso al togado Juan David Páez Santos, no obstante, el abogado informó que renuncia a la asignación como apoderado del penado toda vez que su contrato con la Defensoría del Pueblo finalizó.

3.- Por el despacho se cancelarán de manera inmediata las órdenes de captura libradas contra el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **CARL JASON ORTIZ PEREZ**.

Condenado: Carl Jason Ortiz Perez C.C. 80.156.026
CUI: 11001-60-00-015-2010-00266-00
Radicación N° 94797-15
Interlocutorio N° 1424

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **CARL JASON ORTIZ PEREZ**.

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

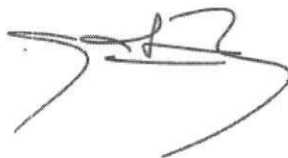
CUARTO: Rechazar la solicitud de incidente de regulación de honorarios interpuesto por la abogada Sandra Carolina Gaitán Higuera.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

SEXTO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales, entre ellos las víctimas.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-015-2010-00266-00
Radicación N° 94797-15
Interlocutorio N° 1424

JCA

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1424 NI 94797- 015 / CARL JASON
ORTIZ PEREZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 13/09/2023 10:28

Para: jsjacker@hotmail.com <jsjacker@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1424 NI 94797- 015 / CARL JASON ORTIZ PEREZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jsjacker@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1424 NI 94797- 015 / CARL JASON ORTIZ PEREZ

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1424 NI 94797- 015 / CARL JASON ORTIZ PEREZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 13/09/2023 10:27

Para: jsjacker33@gmail.com <jsjacker33@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 1424 NI 94797- 015 / CARL JASON ORTIZ PEREZ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jsjacker33@gmail.com (jsjacker33@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1424 NI 94797- 015 / CARL JASON ORTIZ PEREZ

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1424 NI 94797- 015 / CARL JASON ORTIZ PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 13/09/2023 14:49

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordilmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 13 de septiembre de 2023, 10:29 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jsjacker@hotmail.com <jsjacker@hotmail.com>, abrabalu@hotmail.com <abrabalu@hotmail.com>, jsjacker33@gmail.com <jsjacker33@gmail.com>, juapaez@defensoria.edu.co <juapaez@defensoria.edu.co>, sandra25gh@yahoo.es <sandra25gh@yahoo.es>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1424 NI 94797- 015 / CARL JASON ORTIZ PEREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1424 de fecha 12/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente